

LAUDO DE DERECHO

DEMANDANTE: VVO CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. -
SUCURSAL DEL PERÚ (en adelante La
Demandante o La Contratista)

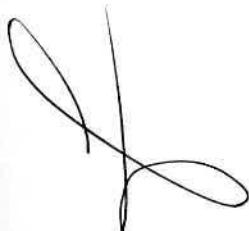
DEMANDADO: PROGRAMA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED
(en adelante La Entidad, La Demandada o
PRONIED)

TIPO DE ARBITRAJE: Institucional, Nacional y de Derecho.

SECRETARIO ARBITRAL: Omar García Chávez

Resolución N° 16

En Lima, a los 14 días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y contestación de la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.



I. Existencia del Convenio Arbitral e Instalación del Árbitro Único

1.1 El Convenio Arbitral

Está contenido en la Cláusula Décimo Octava del **Contrato N°052-2014-MINEDU/VMGI-PRONIED**, suscrito con fecha **12 de diciembre de 2014** (en adelante, el Contrato).

1.2 Instalación del Árbitro Único

Con fecha **16 de agosto de 2016**, se reunieron el doctor **José Guillermo Zegarra Pinto** en calidad de Árbitro Único, conjuntamente con el abogado Omar José García Chávez, en calidad de Secretario Arbitral de la Dirección de Arbitraje del OSCE; con la asistencia de **VVO CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ**, representada por la abogada Marya Arazzelly Altamirano Ruiz, identificada con DNI. N° 44494380 y con Registro del Colegio de Abogados de Lima N° 63007, acompañada por el señor Oscar Rafael Molino Almazán, identificado con C.E. N° 001399383; y de otro lado **EL PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED**, representada por el abogado Federico Antonio Rodríguez Camacho, identificado con DNI. N° 09272844, con Registro del Colegio de Abogados de Callao N° 4367.

II. Normatividad aplicable al arbitraje

Conforme a lo establecido en el Acta de Instalación, se deja constancia que el presente procedimiento se regirá por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

Asimismo, se regirá por el Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE, aprobado mediante Resolución N° 016-2004-CONSUCODE/PRE de fecha 15 de enero de 2004 (modificado mediante

Resolución N° 172-2012-OSCE/PRE, de fecha 02 de julio de 2012) y la Directiva N° 007-2009-OSCE/CD sobre la Tabla de Gastos Arbitrales del SNA – OSCE (modificada mediante Resolución N° 160-2012-OSCE/PRE). En lo no regulado por el citado Reglamento, el presente procedimiento se regirá por el Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

En caso de discrepancias de interpretación o de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Árbitro Único consideró que resolvería en forma definitiva, del modo que considerase apropiado.

III. De la Demanda Arbitral

Con fecha 30 de diciembre de 2015, la Demandante presentó su demanda arbitral refiriendo lo siguiente:

“...PETITORIO:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que se ordene la procedencia de la ampliación de plazo N° 09, por ochenta y dos (82) días calendario, respecto del Contrato N°052-2014-MINEDU/VMGI-PRONIED, para la ejecución de la Obra “Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de la Infraestructura Educativa de la I.E. Daniel Hernández, Pampas – Tayacaja – Huancavelica”, que suscribimos con la referida Entidad el día 12 de diciembre de 2014.

PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que, se ordene el reconocimiento y pago a nuestro favor la suma ascendente de S/ 324,870.33 (TRESCIENTOS VEINICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA CON 33/100 Nuevos Soles), por concepto de mayores gastos generales por la extensión o ampliación del plazo N° 09.



PRETENSION ACCESORIA A LA PRIMERA PRINCIPAL

VVO Construcciones y Proyectos, S.A.
Sucursal Perú
RUC: 20545740452
Av. Conquistadores 396
Oficina 303
San Isidro - Lima 27
Perú

- 1.2. Que, se ordene el reconocimiento y pago a nuestro favor la suma ascendente de S/ 324,870.33 (TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA CON 33/100 Nuevos Soles), por concepto de Mayores Gastos Generales por la extensión o Ampliación del Plazo N° 09.

Los argumentos de nuestra pretension son los que expongo a continuación.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

- 2.1. Que, con fecha 13 de noviembre de 2014, se adjudicó la Buena Pro de la Licitación Pública N° 019-2014-MINEDU/UE 108, para la contratación de la ejecución de la Obra "ADECUACIÓN, MEJORAMIENTO Y SUSTITUCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DE LA IE DANIEL HERNÁNDEZ, PAMPAS – TAYACAJA- HUANCABELICA" a VVO CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ.
- 2.2. Que, con fecha 12 de diciembre de 2014, suscribimos con el Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED, el Contrato N° 052-2014-MINEDU/VMGI-PRONIED, para la ejecución de la Obra "Adecuación Mejoramiento Y Sustitución De La Infraestructura Educativa De La I.E Daniel Hernández Pampas – Tayacaja-Huancavelica", mediante el cual nos comprometimos a ejecutar la referida obra en el plazo de trescientos (300) días calendarios, a cambio del pago de la suma ascendente a S/. 11'283,696.50 (once millones doscientos ochenta y tres mil seiscientos noventa y seis con 50/100 nuevos soles).
- 2.3. Durante la ejecución de la obra, surgieron algunas diligencias, las cuales llevaron a mi representada a solicitar la ampliación de plazo N° 9 por ochenta y dos (82) días calendarios.
- 2.4. Con fecha 18 de noviembre de 2015, mi representada solicitó ampliación de plazo N° 9, por ochenta y dos (82) días calendarios, en base a la causal establecida en el numeral 1 del artículo 200º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado- "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista", por paralización de frentes de trabajo por falta de autorización de la ejecución de prestaciones adicionales correspondientes.

VVO CONSTRUCCIONES Y
PROYECTOS S.A SUCURSAL DEL PERÚ
Pablo Sánchez Prada



VVO Construcciones y Proyectos, S.A.
Sucursal Perú
RUC: 20545740452
Av. Conquistadores 396
Oficina 303
San Isidro - Lima 27
Perú

- 2.5. Con Carta N° 171-2015/CSH, recibida por la Entidad el 25 de noviembre de 2015, el Supervisor recomendó declarar procedente parcialmente la solicitud de ampliación de plazo N° 09, por treinta y tres (33) días calendarios.
- 2.6. Del mismo modo, con Informe N° 351-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO-AAO, de fecha 27 de noviembre de 2015, el Coordinador de Obras recomendó declarar improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 09 solicitada por mi representada.
- 2.7. Finalmente, por medio de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 448-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, notificada a mi representada con fecha 09 de diciembre de 2015, la Dirección Ejecutiva del PRONIED, resuelve lo siguiente:

ARTICULO 1º.- Declarar IMPROCEDENTE la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 9, por ochenta y dos (82) días calendario, presentada por la empresa VVO CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A SUCURSAL DEL PERÚ, encargado de la ejecución de la Obra "Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de la Infraestructura Educativa de la I.E. Daniel Hernández, Pampas-Tayacaja- Huancavelica", en virtud del Contrato N° 052-2014-MINEDU/VMGI-PRONIED, derivado de la Licitación Pública N° 019-2014-MINEDU/UE 108.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

RESPECTO A LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO POR OCHENTA Y DOS (82) DÍAS CALENDARIOS

- 3.1. El artículo 41º de la Ley de Contrataciones del Estado establece que "*El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenos a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual.*"
- 3.2. Asimismo, el artículo 200º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala lo siguiente:

• ***"Artículo 200º.- Causales de ampliación de plazo***

De conformidad con el Artículo 41º de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de

VVO CONSTRUCCIONES Y
PROYECTOS S.A SUCURSAL DEL PERÚ
Pablo Sánchez Prada



VVO Construcciones y Proyectos, S.A.
Sucursal Perú
RUC: 20545740452
Av. Comunistas 396
Oficina 501
San Isidro - Lima 27
Perú

ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
2. Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.
3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada.
4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado".

3.3. Pues bien, además de los artículos mencionados, es importante precisar lo normado en el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala lo siguiente: Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectúa antes del vencimiento del mismo.

El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor a siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al contratista en un plazo máximo de catorce (14) días contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad. Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo.

Cuando las ampliaciones se sustenten en causales diferentes o de distintas fechas, cada solicitud de ampliación de plazo deberá tramitarse y ser resuelta independientemente, siempre que las

VVO CONSTRUCCIONES Y
PROYECTOS SASUCURSAL DEL PERÚ
Pablo Sánchez Prada



VVO Construcciones y Proyectos, S.A.
Sucursal Perú
RUC: 20545740452
Av. Conquistadores 396
Oficina 303
San Isidro - Lima 27
Perú

causales diferentes no correspondan a un mismo periodo de tiempo sea este parcial o total.

En tanto se trate de causales que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que deberá ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, la Entidad podrá otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que los contratistas valoricen los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se seguirá el procedimiento antes señalado.

La ampliación de plazo obligará al contratista a presentar al inspector o supervisor un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación PERT-CPM correspondiente, considerando para ello sólo las partidas que se han visto afectadas, y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no excederá los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación al contratista de la resolución que aprueba la ampliación de plazo. El inspector o supervisor deberá elevarlos a la Entidad, con los ajustes concordados con el residente, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir de la recepción del nuevo calendario presentado por el contratista. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor, la Entidad deberá pronunciarse sobre dicho calendario, el mismo que una vez aprobado, reemplazará en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tendrá por aprobado el calendario elevado por el inspector o supervisor.

Cualquier controversia relacionada con el pronunciamiento de la Entidad respecto a las solicitudes de ampliación de plazo podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión.

- 3.4. Pues bien, de lo expresado en el numeral anterior y de acuerdo a lo normado por el artículo 201º del Reglamento, VVO ha cumplido cabalmente con el procedimiento establecido en el referido artículo, toda vez que, desde ocurridos los hechos, mi representada ha anotado todos los sucesos en el cuaderno de obra, así como y lo más importante, después de haber concluido la causal invocada dentro del plazo establecido, solicitó a la Supervisión la ampliación de plazo debidamente sustentada y cuantificada.
- 3.5. De conformidad con el numeral 18 del Anexo Único del Reglamento, "Anexo de Definiciones", el cuaderno de obra es "El documento que, debidamente foliado, se abre al inicio de toda obra y en el que el inspector o supervisor y el residente anotan las ocurrencias, órdenes,

VVO CONSTRUCCIONES Y
PROYECTOS SA SUCURSAL DEL PERU
Pablo Sánchez Prada



VVO Construcciones y Proyectos, S.A.
Sucursal Perú
RUC: 20545740452
Av. Conquistadores 395
Oficina 303
San Isidro - Lima 27
Perú

consultas y las respuestas a las consultas." (El subrayado es agregado).

- 3.6. Como se advierte, el cuaderno de obra es un instrumento indispensable para la comunicación entre la Entidad y el contratista, y para el control de la obra, en tanto tiene por finalidad registrar los hechos relevantes ocurridos durante su ejecución para, entre otros fines, sustentar las solicitudes del contratista.
- 3.7. En el caso en concreto, debemos afirmar que mi representada cumplió estrictamente con lo citado en el artículo 201º del Reglamento, por lo que de acuerdo con la disposición citada, el contratista tiene la obligación de anotar en el cuaderno de obra, por intermedio de su residente, desde el inicio y durante su ocurrencia, los hechos o circunstancias que a su criterio ameriten la ampliación de plazo, a efectos que, posteriormente, su solicitud de ampliación de plazo sea procedente, hecho que ocurrió con mi representada.
- 3.8. Al respecto, debemos mencionar que la falta de autorización de la ejecución de prestaciones adicionales al 17 de noviembre de 2015, fecha de corte, se enmarca en la causal establecida en el numeral 1) del artículo 200º del RLCE, "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista", por PARALIZACION DE FRENTES DE TRABAJO POR FALTA DE AUTORIZACION DE LA EJECUCION DE PRESTACIONES ADICIONALES CORRESPONDIENTES y al haberse afectado la ruta crítica de la programación de obra según Diagrama de Ganit correspondiente.
- 3.9. A fin de que el árbitro único que resuelva la causa, verifique que VVO ha cumplido con todos los requisitos establecidos en la normativa que rige las contrataciones del Estado, específicamente en lo que respecta a las ampliaciones de plazo, detallaremos a continuación lo expresado en los asientos del cuaderno de obra.

Asiento N° 266 de fecha 29 de agosto de 2015 – DEL RESIDENTE

"Se informa al Supervisor que todos los frentes posibles de trabajo se encuentran en ejecución para lo cual se cuenta con el suficiente material, mano de obra y equipos para tal fin en cumplimiento a la programación vigente de la obra.

En tal sentido dejamos constancia que solamente se encuentran paralizados los frentes de trabajo sujetos a consultas y/o a la

VVO CONSTRUCCIONES Y
PROYECTOS S.A SUCURSAL DEL PERU
Pablo Sánchez Prada



VVO Construcciones y Proyectos, S.A.
Sucursal Perú
RUC: 20545740452
Av. Conquistadores 396
Oficina 303
San Isidro - Lima 27
Perú

aprobación de prestaciones adicionales por parte de la Entidad y que se encuentran detallados y registrados en el cuaderno de obra."

Asiento N° 270, de fecha 31 de agosto de 2015 – DEL RESIDENTE

"En concordancia con nuestro asiento 266 dejamos constancia que la falta de aprobación de la ejecución de prestaciones adicionales cuya necesidad de tramitación se encuentran registradas en el presente cuaderno de obras (Tomas I y II) están afectando la ruta crítica de la programación PERT/CPM vigente de la obra, registro que efectuamos para tramitar las ampliaciones de plazo correspondientes en concordancia con el primer párrafo del Art. 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Los trámites pendientes se detallan en el siguiente cuadro:

DESCRIPCIÓN PRESTACIÓN ADICIONAL	ASIENTO C.O. DE REFERENCIA
Sistema de Utilización en Media Tensión	203-2, 204-2
Incompatibilidad de planos aero P-4B	205, 206-1, 209-3, 290-2
impermeabilización cobertura techos	211, 226-1, 227-1, 239-5 (23.07.15), 259 (28.08.15)
Detalles drenaje pluvial encuentro P-4A y P-5	226-2, 227-2, 247-3, 248-3, 256-3 (27.08.15)
Detalles complementarios SS.HH. Minusválidos y Almacén P-9	161-1, 175-3, 179, 191, 192-1, 215-2, 218-3, 220-2, 221-2, 222, 240-2, 241-2, 259-3, 263, 264-3
Aislamiento tabiques albañilería ambientes P-9	217, 219, 224, 225-1, 242-1, 256-1, 217-4 (03.08.15), 224 (07.08.15), 235-5 (14.08.15), 236-2 (17.08.15), 252-1 (26.08.15)
Arriostramiento columnas ambientes P-9	232, 233-1, 242-1, 257-2, 237-3 (17.08.15)
Aislamiento tabiques albañilería 2º piso P-4B	234-4, 235-4, 245-1, 256-2, 258-3, 259-2, 262, 264-2
Cimentación Cerca Perimetérico Nuevo – Jr. Manco Cápac	230 (12.08.15), 231-1, 252-2 (26.08.15), 253-1 (26.08.15), 263
Definición colores de acabados	232 (13.08.15), 254-1 (27.08.15), 257-1 (27.08.15)
Detalles de escalera tanque elevado	248-3 (24.08.15), 249 (24.08.15)
Instalaciones complementarias DATA	250, 162 (12.05.15), 251-1 (26.08.15)
Muro concreta Lasa Deportiva - Detalles	258, 261-1
Modificaciones alfeizar ventana Depósito escaleras	132-3, 133-4, 260-1, 261-4 (28.08.15), 268-3
Modificación cimentación rampa	263

VVO CONSTRUCCIONES Y
PROYECTOS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ
Pablo Sánchez Prada



VVO Construcciones y Proyectos, S.A.
Sucursal Perú
RUC. 20545740452
Av. Conquistadores 396
Oficina 303
San Isidro - Lima 27
Perú

obra, lo que implica ampliación de plazo por la causal "atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista" lo que dejamos constancia en aplicación a los artículos 200 y 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado."

Asiento N° 332 de fecha 05 de octubre de 2015 – DEL RESIDENTE

"Se deja constancia de las prestaciones adicionales pendientes de aprobación a la fecha:

Al respecto, los frentes de trabajo correspondientes a las prestaciones adicionales descritas en el cuadro anterior y que aún no tienen autorización de la Entidad para su ejecución continúan paralizadas, situación que es causal de ampliación de plazo por "atraso y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista", por lo que anotamos en el cuaderno de obra de estas circunstancias en aplicación al Artículo 201, primer párrafo del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado."

Asiento N° 334 de fecha 07 de octubre de 2015 – DEL RESIDENTE

"En la fecha, se recibe el Oficio N° 3716-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGE0, mediante el cual el Jefe de la Unidad Gerencial de Estudios y Proyectos del PRONIED ordena la "paralización total de los trabajos por 30 días calendario, o hasta la aprobación de la Prestación Adicional de Obra N° 03" referida a la "IMPERMEABILIZACIÓN CON PINTURA ASFÁLTICA Y COLOCACIÓN LISTONES DE MADERA Y TAPAONDAS EN COBERTURA TECHOS", orden que hacemos efectiva a partir de la fecha.

En tal sentido, se procede a desmovilizar el siguiente equipo que se encontraba en obra para ejecutar los trabajos previstos en el CAO vigente:

- 02 martillo demoleedor GBH 11-E marca BOSCH
- 01 retroexcavadora
- 02 camiones volquete
- 02 planchas compactadoras
- 02 mezcladoras de concreto de 9 p3
- 02 vibradoras de concreto
- 01 electrobomba monofásica

VVO CONSTRUCCIONES Y
PROYECTOS SA SUCURSAL DEL PERÚ
Pablo Sánchez Prada



VVO Construcciones y Proyectos, S.A.
Sucursal Perú
RUC: 20545740452
Av. Conquistadores 396
Oficina 303
San Isidro - Lima 27
Perú

- 02 winches – 02 baldes

- 01 equipo topográfico (estación total, nivel óptico)

Cabe precisar, se mantendrán en obra 100 cuerpos de andamios que ya se encuentran montados; en tanto el costo de desmontaje, desmovilización, movilización y montaje supera el costo de alquiler mensual de los mismos

Asimismo se procede a la desmovilización de 105 trabajadores de construcción civil, siendo el 60% foráneo, procedente de las ciudades de Huancayo y Lima. Se mantiene en obra nuestro personal Staff, vigilantes diurnos y nocturnos, capataz.

Adicionalmente, dejamos constancia que, las vigas segundo nivel del Pabellón 9 (del lado de la Losa Deportiva) se encuentran encofrados con planchas y pernos de anclaje colocados; la conformación de subrasante y capa de afirmado de veredas se encuentran ejecutadas; se tiene en cancha todos los agregados (arena y piedra) necesarios para las veredas faltantes y arena fina para los tarrajeos faltantes; hay en stock 1,600 bolsas de cemento TIPO I en almacén.

Por último, dejamos constancia que la paralización de la obra deriva de una orden de la Entidad y, por tanto, constituye una causa ajena a la voluntad del Contratista."

Asiento N° 348-3 de fecha 06 de noviembre de 2015 – DEL RESIDENTE

"...Se deja constancia que la causal de ampliación de plazo que se inició el 29/AGO/2015, según asiento 266 del cuaderno de obra, persiste a la fecha al no haberse autorizado los adicionales descritos en asientos 270, 326 y 332".

Asiento N° 356 de fecha 17 de noviembre de 2015 – DEL RESIDENTE

"Se deja constancia que la causal de ampliación de plazo que se inició el 29/AGO/2015, según asiento 266 del cuaderno de obra, persiste a la fecha al no haberse autorizado los adicionales descritos en asientos 270, 326 y 332 estando paralizado la obra en los frentes correspondientes.

En tal sentido, dado que la causal de "PARALIZACION DE FRENTES DE TRABAJO POR FALTA DE AUTORIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE PRESTACIONES ADICIONALES CORRESPONDIENTES" sigue vigente, considerando fecha de corte el 17/NOV/2015, el Contratista

VVO CONSTRUCCIONES Y
PROYECTOS SA SUCURSAL DEL PERÚ
Pablo Sánchez-Prada



VVO Construcciones y Proyectos, S.A.
Sucursal Perú
RUC: 20545740452
Av. Conquistadores 396
Oficina 303
San Isidro - Lima 27
Perú

presenta a la Supervisión la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 08 para los trámites conforme a la legislación vigente".

Asiento N° 357 de fecha 18 de noviembre de 2015 – DEL RESIDENTE

"En la fecha, el Contratista recepciona la Resolución Directoral Ejecutiva N° 399-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED de fecha 16/11/15 mediante el cual se aprueba un Adicional de Obra N° 03 por la suma de S/. 28 182,92 y un Deductivo Vinculante N° 03 por S/. 18 371,65.

Al respecto dejamos constancia que el Adicional de Obra N° 03 aprobado comprende, según los considerandos de la Resolución, las siguientes actividades:

- i. Techado de Almacén ubicado en el Polideportivo
- ii. Cerramiento con ladrillo de soga entre las graderías del Polideportivo y la losa ubicada encima de los Servicios Higiénicos
- iii. Barandas metálicas al filo de las graderías del polideportivo
- iv. Construcción de Muros de tabiquería, ejes E y G del segundo nivel del Pabellón 4B
- v. Vigas de arriostré del Pabellón 9 (Polideportivo)

En tal sentido, dado que el Adicional N° 03 aprobado comprende parcialmente las actividades descritas en asientos los 270, 326 y 332 del cuaderno de obra, la causal de "PARALIZACION DE FRENTES DE TRABAJO POR FALTA DE AUTORIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE PRESTACIONES ADICIONALES CORRESPONDIENTES" sigue vigente, considerando fecha de corte el 18/NOV/2015, el Contratista presenta a la Supervisión la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 09 para los trámites conforme a la legislación vigente".

AFFECTACION DE LA RUTA CRÍTICA

Como se puede analizar, en el Diagrama de Gantt del Calendario de Avance de Obra (fechado al inicio del contrato) y el Diagrama de Gantt del Calendario Acelerado de Avance de Obra, respectivamente la falta de autorización de la ejecución de las prestaciones adicionales ha ocasionado la paralización de las actividades relacionadas con ellas y que pertenecen a la Ruta Crítica de la Obra.

- 3.10. Es importante que se tenga en cuenta que resulta sumamente importante un plazo adicional para culminar la obra, habida cuenta la falta de autorización de la ejecución de las prestaciones adicionales, han ocasionado la paralización de las actividades relacionadas con ellas afectando la ruta crítica de la obra desde el 29/09/15 hasta el 07/10/15. Para mayor ilustración, un extracto de las actividades con RUTA CRÍTICA que han sido afectados por la paralización de los

VVO CONSTRUCCIONES Y
PROYECTOS SA SUCURSAL DEL PERÚ
Pablo Sánchez Prada



VVO Construcciones y Proyectos, S.A.
Sucursal Perú
RUC: 20545740452
Av. Conquistadores 396
Oficina 303
San Isidro - Lima 27
Perú.

trabajos en los frentes correspondientes a las prestaciones adicionales descritas y que no cuentan con autorización de la Entidad se describe en el Asiento N° 371 de fecha 14 de diciembre de 2015 – DEL RESIDENTE.

3.11. A fin de complementar nuestra solicitud de ampliación de plazo, es importante que se tenga en consideración el siguiente punto:

3.11.1 Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.- La programación valorizada de la ejecución de la prestación dentro de un determinado periodo está representado por el Calendario Valorizado de Avance de la Obra contratada entregado por el contratista para la suscripción del contrato; calendario

3.11.2 El atraso o demora en la ejecución de la obra, en relación a los plazos parciales establecidos en el mencionado calendario, de haberse generado por causas no atribuibles al contratista constituye causal de ampliación de plazo. Recordemos el artículo 175º del Reglamento cuando se refiere a bienes y servicios no usa el concepto "atribuibles" sino "imputables". El artículo 200º del Reglamento al tratar ésta causal varía el concepto y se refiere a atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista distinguiéndose de la Ley que usa el concepto "voluntad" que requiere un proceso subjetivo y de exteriorización de la manifestación que indique objetivamente que el atraso y/o paralización no está vinculada a dicha manifestación exterior solamente, sino que debe corresponder a los aspectos subjetivos; el mismo proceso subjetivo requiere la configuración de la causal a que se contrae el numeral 2 del artículo 175º del Reglamento cuando para bienes y servicios se describe la misma causal estableciendo como presupuesto legal la "imputabilidad".

3.11.3 Desde esta óptica, al establecer el concepto "atribuir" la normativa está señalando que no debe ser imputable al contratista por acción derivada de dolo o culpa, aun cuando el análisis puede comprender la voluntad, lo cierto es que la causal pretende que se aprecie objetivamente la manifestación exterior del contratista pues por razones contractuales le será atribuible.

VVO CONSTRUCCIONES Y
PROYECTOS SA SUCURSAL DEL PERU
Pablo Sánchez Prada



VVO Construcciones y Proyectos, S.A.
Sucursal Perú
RUC: 20545740452
Av. Conquistadores 396
Oficina 303
San Isidro - Lima 27
Perú

En ese sentido, para solicitar la ampliación de plazo no requerirá dicho contratista sustentar los aspectos de su comportamiento pues le bastará exhibir los hechos no atribuibles a él¹.

IV. **HECHOS QUE DESVIRTÚAN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 448-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED**

4.1 De la Resolución N° 448-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, de fecha 09 de diciembre de 2015, el coordinador de obras decide por medio del Informe N° 351-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGE0-EEO-AAO, opinar por declarar improcedente nuestra solicitud de ampliación de plazo, en base a los siguientes supuestos:

- (i) *Habiéndose otorgado la Ampliación de Plazo N° 05 por 30 días calendarios, el contratista debió presentar dentro de los diez días contados a partir de la notificación, el calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación PERT-CPM correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 201º del Reglamento, el cual no fue presentado por el contratista, incumplimiento con el presupuesto establecido, e imposibilitando la evaluación de la afectación de la ruta crítica;*
- (ii) *El hecho invocado por el contratista, la paralización de frentes de trabajo por falta de autorización de la ejecución de prestaciones adicionales correspondientes, es insubsistente, debido a que mediante Oficio N° 4441-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGE0, la Entidad dispuso el levantamiento de la paralización a partir del 18 de noviembre de 2015, fecha en la cual el contratista se encontraba en la obligación de reanudar los trabajos en obra, ya que cuenta con muchos frentes de trabajo, el cual se encuentra reflejado en el avance real de ejecución de obra que está en 57.43% frente al 93.68% del avance programado siendo, la demora en la ejecución de la obra responsabilidad del contratista, asimismo preciso que el plazo otorgado por la Supervisión por treinta y tres (33) días calendario, corresponde a la causal cuatro del artículo 201º del Reglamento cuando se aprueba la prestación adicional de obra, por lo que no corresponde su otorgamiento en la presente solicitud de ampliación.*

¹ Alejandro Álvarez Pedroza: Manual de Arbitraje en las Contrataciones del Estado.

VVO CONSTRUCCIONES Y
PROYECTOS SA SUCURSAL DEL PERÚ
Pablo Sánchez Prada



VVO Construcciones y Proyectos, S.A.
Sucursal Perú
RUC: 20545746452
Av. Conquistadores 396
Oficina 303
San Isidro - Lima 27
Perú

- 4.2. Al respecto, a fin de que se tenga que lo indicado por la demandada, carece de total fundamento, pasaremos a resaltar los puntos más importantes sobre este supuesto de ampliación de plazo:
El Calendario Valorizado Actualizado y el correspondiente Diagrama de Gantt del PERT-CPM al 18/11/2015 correspondiente a la ampliación de plazo N° 5 otorgado con RDE N° 384-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED fue entregado al Supervisor por el Contratista con carta S/Nº de fecha 16/11/2015

Mediante asiento N° 266 de fecha 29 de agosto de 2015 se deja constancia del inicio de la causal "...se encuentran paralizados los frentes de trabajo sujetos a consulta y/o a la aprobación de prestaciones adicionales por parte de la Entidad y que se encuentran detallados y registrados en el cuaderno de obra", existiendo en el asiento 270 del 31/08/2015 un resumen detallado de dichas prestaciones. En tal sentido los trabajos afectados por la demora en la autorización de las prestaciones adicionales son todas las actividades críticas del Calendario Valorizado Acelerado y el correspondiente Diagrama de Gantt del PERT-CPM al 19/10/2015 entregado a la Entidad con carta de fecha 08/09/2015 (expediente 37409) y también al Supervisor mediante asiento 279 de 08/09/2015 del cuaderno de obra y asímismo todas las actividades críticas del Calendario Valorizado Actualizado y el correspondiente Diagrama de Gantt del PERT-CPM al 18/11/2015 correspondiente a la ampliación de plazo N° 5 otorgado con RDE N° 384-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED.

Al respecto cabe precisar que, las consultas realizadas por VVO en su mayor porcentaje han derivado en prestaciones adicionales según se describe en el asiento N° 356 de fecha 17 de noviembre de 2015 donde se indica 'Se deja constancia que la causal de ampliación de plazo que se inició el 29/AGO/2015, según asiento 266 del cuaderno de obra, persiste a la fecha al no haberse autorizado los adicionales descritos en asientos 270, 326 y 332 estando paralizado la obra en los frentes correspondientes..."

La Entidad mediante Oficio N° 4278-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO e Informe del Coordinador N° 291-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO-AAO, recepcionado por el Contratista con fecha 09/11/2015, efectúa definiciones en torno al Informe N° 005-2015/VVO-DH-GSV del Residente, y donde se reconoce el alto porcentaje de prestaciones adicionales en trámites de aprobación.

- 4.3. Es importante también, indicar que el supuesto Adicional de Obra N° 03 que fue aprobado mediante resolución respectiva, no se acoge a lo que

VVO CONSTRUCCIONES Y
PROYECTOS SA SUCURSAL DEL PERÚ
Pablo Sánchez Prada



VVO Construcciones y Proyectos, S.A.
Sucursal Perú
RUC: 20545749452
Av. Conquistadores 395
Oficina 303
San Isidro - Lima 27
Perú

VVO realmente habría solicitado, puesto no corresponde a lo verdaderamente se debiera haber aprobado. Por consiguiente, al no haberse aprobado el verdadero adicional N° 03. LA OBRA SIGUE PARALIZADA.

Es así que la causal de ampliación de plazo que se inició el 29/AGO/2015, según asiento 266 del cuaderno de obra, persiste a la fecha de la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 8 al no haberse autorizado los adicionales descritos en asientos 270, 326 y 332 estando paralizado la obra en los frentes correspondientes.

V. RESPECTO AL PAGO CORRESPONDIENTE POR MAYORES GASTOS GENERALES DERIVADOS DE LA AMPLIACION DE PLAZO

- 5.1. Por su parte, el artículo 202º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en sus párrafos primero y segundo, regula las consecuencias de la ampliación del plazo contractual en el caso de los contratos de obra, conforme a lo siguiente:

"Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario salvo en los casos de obras adicionales que cuentan con presupuestos específicos"

Sólo en el caso que la ampliación de plazo sea generada por la paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso." (El resaltado es agregado).²

- 5.2. Del mismo modo, a fin de calcular el monto que nos corresponde por concepto de gastos generales, se debe tener en cuenta los artículos 202º y 203º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señalan lo siguiente:

Artículo 202º.- Efectos de la Modificación del Plazo Contractual

² Opinión N° 027-2015/DTN

VVO CONSTRUCCIONES Y
PROYECTOS SA SUCURSAL DEL PERU
Pablo Sánchez Prada



VVO Construcciones y Proyectos, S.A.
Sucursal Perú
RUC: 20545740452
Av. Conquistadores 396
Oficina 303
San Isidro - Lima 27
Perú

"Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra"

Sólo cuando la ampliación de plazo sea generada por la paralización total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.

En el supuesto que las reducciones de prestaciones afecten el plazo contractual, los menores gastos generales variables se calcularán siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo precedente.

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los otros contratos celebrados por ésta y vinculados directamente al contrato principal".

Artículo 203º.- Cálculo del Gasto General Diario

(...) "En los contratos de obra a suma alzada, el gasto general diario se calcula dividiendo los gastos generales variables del presupuesto que sustenta el valor referencial entre el número de días del plazo contractual, ajustado por el factor de relación y el factor del coeficiente Ip/Io , en donde "Ip" es el índice general de Precios al Consumidor (Código 39) aprobado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI correspondiente al mes calendario en que ocurre la causal de ampliación de plazo contractual e "Io" es el mismo índice de precios correspondiente al mes del valor referencial" (...)

- 5.3. Por tal motivo, pasamos a describir de manera detallada, los gastos generales correspondientes a nuestra ampliación de plazo N° 9, por ochenta y dos (82) días calendarios:

Gasto general variable	1.058.182,82
Gasto General Diario (ggd)=	(1.058.182,82/300)*,090= 3.174,55

AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 09				
MGG= días* ggd*Ip/Io				
MES	DÍAS	Io feb 2014	Ip	MGG

VVO CONSTRUCCIONES Y
PROYECTOS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ
Pablo Sánchez Prada



ago-15	82	395,83	418,64	275.313,84
VVO Construcciones y Proyectos, S.A.				275.313,84
Sucursal Perú				
RUC: 20545740452				
Av. Conquistadores 396			18 % IGV	49.556,49
Oficina 303				
San Isidro - Lima 27				
Perú				
				324.870,33 TOTAL MGG AMPLIACION N° 09

Índices Unificados de precios de la Construcción para las seis Áreas Geográficas correspondientes a Febrero del 2014

R.J. N° 064-2014-INEI

Publicado el dia 05 Mar 2014 en el Diario Oficial El Peruano, página (518129)

Cod.	DESCRIPCION	Febrero 2014
30	Dólar más Inflación del Mercado USA	383,34
34	Gasolina	575,95
39	Índice General de Precios al Consumidor	395,83
47	Mano de Obra	498,10
49	Maquinaria y Equipo Importado	249,92
53	Petróleo Diesel	905,36

SU RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar los Índices Unificados de Precios de la Construcción para las seis (6) Áreas Geográficas correspondientes al mes de agosto del 2001, en la forma que se detalla.

VVO CONSTRUCCIONES Y
PROYECTOS SA SUCURSAL DEL PERÚ
Pablo Sánchez Prada



VVO Construcciones y Proyectos, S.A.

Sucursal Perú

RUC: 26545740452

Av. Conquistadores 396

Oficina 303

San Isidro - Lima 27.

Perú

Índices Unificados de precios de la Construcción para las seis Áreas Geográficas correspondientes a Agosto del 2015

R.J. N° 327-2015-INEI

Publicado el día 03 Set 2015 en el Diario Oficial El Peruano, página(560674)

Cod.	DESCRIPCION	Agosto 2015
30	Dólar mas Inflación del Mercado CNA	450,46
34	Gasolina	484,99
39	Indice General de Precios al Consumidor	418,64
47	Mano de Obra	544,59
49	Maquinaria y Equipo Importado	390,40
53	Pendico Diesel	643,75

SE RESUELVE:

Artículo 1º. Aprobar los Índices Unificados de Precios en la Construcción para las seis Áreas Geográficas correspondientes al mes de agosto del 2015, en la forma que se detalló.

- 5.4. Como se desprende del artículo citado, independientemente de la circunstancia que originó la ampliación de plazo en un contrato de obra, la consecuencia económica de esta es el pago de mayores gastos generales variables³ al contratista
- 5.5. De conformidad con lo expuesto, cuando se produce una ampliación de plazo en un contrato de obra, surge la obligación de la Entidad de pagar los mayores gastos generales variables al contratista, así como, el derecho del contratista de cobrarlos.⁴
- 5.6. Al respecto, debe señalarse que el pago de los mayores gastos generales variables tiene por objeto reconocer los mayores costos indirectos que asume el contratista como consecuencia del incremento del plazo de ejecución de la obra por causas ajenas a su voluntad, evitándose, de esta manera, la afectación del equilibrio económico de las prestaciones asumidas por las partes, en aplicación de lo dispuesto por el Principio de Equidad⁵, el mismo que establece que "*Las prestaciones y derechos de las partes deberán guardar una razonable*

³ Cabe señalar que, los gastos generales variables son aquellos costos indirectos que el contratista debe asumir para la ejecución de la obra, derivados de su propia actividad empresarial y directamente relacionados con el tiempo de ejecución de la obra; por lo tanto los gastos generales variables pueden incumplirse a lo largo del todo el plazo de ejecución de la prestación a cargo del contratista.

⁴ Opinión N° 027-2015/DTN

⁵ Definido por el literal l) del artículo 4 de la Ley

VVO CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL DEL PERU
Pablo Sánchez Prada

IV. De la Contestación a la Demanda:

Con fecha 26 de enero de 2016, la Demandada presenta su escrito de contestación, conforme a los siguientes fundamentos:



"Decreto de los Personas con Discapacidad en el Perú 2007 – 2016
Año de la Convocatoria del Mar de Grau"

plazo de obra establecido en el artículo 184. del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el plazo contractual se contabiliza a partir del 24 de diciembre de 2014.

A) RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSION SOLICITUD DE AMPLIACION DE PLAZO N° 09

4. El contratista solicita que se declare procedente su solicitud de Ampliación de Plazo N° 09 por ochenta y dos (82) días calendarios sustentada en la causal de "Atrasos y/o Paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas no atribuibles a Contratista".
5. Durante la ejecución de la obra, mediante la Carta s/n VVO presentó su solicitud de ampliación de plazo N° 09 ante el supervisor de obra el dia **18.11.2015**, sustentada en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 200 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias, (en adelante el RLCE), por "paralización de frentes de trabajo por la falta de autorización de la ejecución de prestaciones adicionales correspondientes".
6. Con Carta N° 171-2015/CSH, recibida por la entidad el 25.11.15 sobre la solicitud de ampliación de plazo N° 09, la Supervisión de la obra, Consorcio Supervisor Huancavelica, se pronuncia sobre dicho pedido de ampliación, recomendando declararlo procedente parcialmente por 33 días calendario, señalando que el plazo recomendado comprende el plazo de ejecución de la prestación adicional de obra N° 03 (conformado por los presupuesto N° 04, 05 y 06), asimismo, el supervisor dejó constancia que es improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 09, por 82 días calendario, debido a que la entidad procedió a absolver las consultas y aprobar los adicionales correspondientes, ademas deja sentado tambien que el avance fisico ejecutado acumulado de la obra al 07.10.15 fue de 57.66%.
7. Con INFORME N° 351-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEOP-EEAO DE FECHA 27.11.15 (INFORME TECNICO), la Coordinación de Obra del PRONIED precisa, entre otras cosas, lo siguiente:

(...)

Al haberse otorgado la ampliación de plazo N° 05', el contratista debió haber presentado el calendario de avance de obra valorizado



Durante la ejecución contractual de la obra, con fecha 08.11.2015, mediante el OFICIO N° 6425-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED se remitió al contratista la RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 384-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, a través de la cual se declara PROCEDENTE LA SOLICITUD DE AMPLIACION DE PLAZO N° 05 POR 30 DÍAS CALENDARIO, POSTERGANDO DE ESTA MANERA LA FECHA DE TÉRMINO DE PLAZO CONTRACTUAL.

actualizado y la programación PRT-CPM correspondiente, el cual no fue presentado por el contratista impidiendo la evaluación de la afectación de la ruta crítica.

No puede alegar válidamente el contratista que el atraso en la ejecución de la obra se deba a la falta de aprobación del adicional de obra ya que tiene muchos frentes de trabajo que podía ejecutar, lo cual se encuentra reflejado en el avance real de obra, que se encuentra en el 57.43% frente al 93.68% del avance programado, a lo cual debe agregarse que la paralización dispuesta por la Entidad fue levantada con fecha 18.11.15, mediante la comunicación del Oficio N° 4441-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO...

Asimismo indica que el plazo considerado por la supervisión (33 días calendario parciales) corresponde a la causal 4 del artículo 201 RLCE, causal que no es la invocada por el contratista como sustento de esta solicitud de ampliación de plazo N° 09"

8. Así, con INFORME N° 1295-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-OAJ DE FECHA 09.12.15 (INFORME LEGAL), la Oficina de Asesoría Jurídica concluyó entre otros aspectos que: la solicitud de ampliación de plazo N° 09 no cumplió con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 201 del RLCE, además, el contratista no demostró la afectación de la ruta crítica, de ello se puede inferir que el plazo contractual solicitado por el contratista no resulta necesario para la culminación de la obra, más aun cuando la entidad otorgó al contratista la ampliación de plazo 07² por 12 días calendario en virtud a la paralización de la obra, dispuesta por la entidad mediante Oficio N° 3716-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO, y finalmente, indica que los argumentos de la solicitud de la ampliación de plazo N° 09 son los mismos que la de la solicitud de ampliación de plazo N° 08³

DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA DEL 19.10.2015 AL 18.11.2015, ello debido a la paralización de obra dispuesta por la Entidad mediante el OFICIO N° 3716-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO de fecha 07.10.2015 por un plazo de 30 días calendario o hasta la aprobación del Adicional de Obra N° 03.

² El día 07.12.2015 mediante el OFICIO N° 7309-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED se remitió al contratista la RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 443-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, a través de la cual se declara PROCEDENTE PARCIALMENTE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 07 POR 12 DIAS CALENDARIO POSTERGANDO LA FECHA DE TERMINO DE PLAZO CONTRACTUAL DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA DEL 18.11.2015 AL 30.11.2015, ello debido a la paralización de obra dispuesta por la Entidad mediante el OFICIO N° 3716-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO de fecha 07.10.2015.

³ Mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 447-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED de fecha 09.12.2015, la entidad declara IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 08 presentada por la empresa VVO CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A SUCURSAL DEL PERÚ. Dicha solicitud de ampliación de plazo tiene como inicio o sustento las anotaciones hechas mediante el asiento 266 del cuaderno de obra del 29.08.15, en el que se anotan que los trabajos se encuentran paralizados por que se encuentran en trámite consultas y/o la aprobación de prestaciones adicionales.





PERÚ

Ministerio
de Educación

Procuraduría Pública

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú 2007 - 2016"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

9. Ahora, frente a lo expuesto debe apreciar el señor Árbitro lo establecido en el numeral 41.6 del Art. 41 de la Ley de Contrataciones del Estado que dispone que "*el contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifique el cronograma contractual*".
10. El Art. 200 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dispone que "*de conformidad con el Art. 41 de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de la obra vigente al momento de la solicitud de ampliación*".
11. Asimismo, el Art. 201 del Reglamento mencionado establece que "*para que proceda una ampliación de plazo... desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo. (...) Cuando la ampliación se sustenten en causales diferentes o de distintas fechas, cada solicitud de ampliación de plazo deberá tramitarse y ser resuelta independientemente. (...)*" (el resaltado es nuestro).
12. En atención a lo expuesto, la entidad con el debido sustento técnico y legal, amparándose en las normas citadas emitió la Resolución Directoral Ejecutiva N° 448-2015-MINEDU/VGMI-PRONIED declarando improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 09 presentada por la empresa VVO CONTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A SUCRUSAL DEL PERU, haciendo expresa mención a los informes previamente señalados y a los documentos que los sustentan.

Cabe precisar que el acto administrativo contenido en la mencionada resolución fue debidamente notificado a la contraria con el Oficio N° 7425-2015-MINEDU/VGMI-PRONIED el día 09.12.15, adquiriendo de esa manera total eficacia.



14. Por tanto, como se ha podido demostrar, la mencionada resolución cuenta con el debido sustento, no existiendo en ella algún vicio que pueda causar su nulidad, como lo establece la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que dicho acto administrativo resulta totalmente VÁLIDO, en consecuencia, la primera pretensión de la demanda debe ser desestimada.
15. Asimismo, en cuanto a lo señalado por la contraria en su escrito de demanda debo señalar y hacer algunas precisiones respecto a lo alegado en dicho escrito, señalando lo siguiente:
- a) El contratista señala entre los argumentos de su demanda que: "...que las consultas realizadas por VVO en su mayor porcentaje han derivado en prestaciones adicionales según se describe del asiento 356 del 17.11.15, donde se indica que la causal de ampliación de plazo se inicia el 29.08.15, según asiento 266 del cuaderno de obra, persistente a la fecha al no haberse autorizado los adicionales..."
 - b) Ante lo expresado por el contratista debemos indicar al Árbitro Único que este ha tratado de sorprender a la entidad pues ha venido solicitando ampliaciones de plazo parciales (N° 06^a por 40 días calendarios y N° 8^a por 81 días calendarios), bajo el mismo sustento, cuantificando las mismas desde el dia 29.08.2015, fecha en la que supuestamente se habría dado la afectación de la ruta crítica como si en realidad no se tratases de ampliación de plazo parciales. Además, ni siquiera tiene en consideración que la Entidad a través de las RESOLUCIONES DIRECTORALES EJECUTIVAS N° 384 Y 443-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, se le ha otorgado las Ampliaciones de Plazo N° 05 y 07 por un plazo total de 42 días hábiles, pretendiendo de esa manera sorprender no sólo a la Entidad sino ahora también al Árbitro Único, como si la ruta crítica afectada no fuese la misma para la ejecución de la obra más aun cuando ha existido una paralización total de la misma entre el dia 08.10.2015 hasta el dia 18.11.2015, plazo contenido en ambas solicitudes de ampliación de plazo mencionadas.



En el día 08.11.2015 mediante el OFICIO N° 6427-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED se le remitió al contratista la RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 386-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, a través de la cual se declara IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE AMPLIACION DE PLAZO PARCIAL N° 06 POR 40 DIAS CALENDARIO. Dicha solicitud de ampliación de plazo tiene como inicio o sustento las anotaciones hechas mediante el asiento 266 del cuaderno de obra del 29.08.15, en el que se anotan que los trabajos se encuentran paralizados por que se encuentran en trámite consultas y/o la aprobación de prestaciones adicionales.
La solicitud de ampliación de plazo N° 08 contiene el mismo sustento que la solicitud de ampliación de plazo N° 09, es decir se superponen en los días solicitados por el mismo periodo y tiene como fecha de inicio y término el mismo día 29.08.15, asiento 266 y fecha de término el 18.11.15.

- c) Así, la presente ampliación de plazo N° 09, contiene, en esencia, la misma fecha de inicio (29.08.15 asiento 266 del cuaderno de obra) y de fin (18.11.15) que la ampliación de plazo N° 08, que fue declarada improcedente, y se sustenta en el mismo supuesto.
- d) Debemos hacer también de conocimiento del Árbitro Único que el contratista ha pretendido que se reconozcan un numero de ampliaciones de plazo (AP N° 06, 08 y 09), que guardan relación en su sustento (supuestas demoras en la absolución de consultas y/o aprobación de supuestos adicionales) y que tendrían como origen las mismas fechas de inicio (anotación del asiento 266 del cuaderno de obra de fecha 29.08.15).
- e) Bajo ese entendido no resulta valido que sea amparada la pretensión principal de la demanda pues como ya hemos dicho la entidad no podía, en primer término otorgar ampliaciones de plazo al contratista por la demora en absolver las consultas que planteó o la tramitación de adicionales, que, en su oportunidad fueron aprobados mediante RDE N° 399-2015-MINDU/VMGI-PRONIED que aprobó el adicional N° 03 y su deductivo vinculante N° 03, que recogía varias de las consultas hechas por el contratista y que se tramitaron como un adicional que en definitiva nunca afectaron la ruta crítica de la obra.
- f) Así también en su oportunidad la entidad otorgó las ampliaciones de plazo N° 05 y N° 07, que reconocieron un plazo (42 días calendarios en total) que posteriormente mediante las solicitudes de ampliaciones de plazo N° 06, 08 y 09, buscaban que la entidad, nuevamente, vuelva a otorgar los días calendarios que fueron recogidos por las ampliaciones N° 05 y 07, lo cual a todas luces demuestra el total despropósito del contratista.

En atención a lo expuesto, indico que EL ARBITRO UNICO DE NINGUNA MANERA PUEDE RESOLVER DECLARANDO LA PROCEDENCIA DEL PEDIDO DE AMPLIACION DE PLAZO N° 09, PUES ELLA DEVENDRIA EN QUE SE DEBA DECLARAR QUE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 448-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED ESTARÍA AFECTADA DE ALGÚN VICIO QUE CAUSE SU NULIDAD, LA CUAL NO EXISTE, Y QUE, ADEMÁS, NO HA SIDO INVOCADA POR EL CONTRATISTA CONFORME AL ARTICULADO 10 DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, NO PUDIENDO SUPLIR EL ARBITRO UNICO LAS DEFICIENCIAS DEL CONTRATISTA AL MOMENTO DE PLANTEAR SUS PRETENSIONES, NI MUCHO MENOS DEBE RESOLVER LA PRESENTE CONTROVERSIAS CONTRAVINIENDO LO DISPUESTO EXPRESAMENTE EN



LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO Y SU REGLAMENTO TODA VEZ QUE NOS ENCONTRAMOS EN UN ARBITRAJE DE DERECHO, por lo que solicito que la primera pretensión principal sea declarada **INFUNDADA**.

B) RESPECTO A LA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

16. El contratista solicita que el Árbitro Único ordene a mi representada el pago de los Mayores Gastos Generales por la Ampliación de Plazo N° 09 por la suma de S/ 324,870.33 Soles.

17. En virtud a lo expuesto respecto a la primera pretensión principal, solicito que se declare **INFUNDADA** la presente pretensión, toda vez que **NO CORRESPONDE LA APROBACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 09** pues no se ha verificado la generación de alguna de las causales y presupuestos establecidos en el artículo 200 y 201 del Decreto Supremo 184-2008-EF.

18. Por lo tanto, **NO CORRESPONDE RECONOCER NINGÚN PAGO POR CONCEPTO DE MAYORES GASTOS GENERALES A FAVOR DEL CONTRATISTA.**

19. Sin perjuicio a lo antes señalado, y en supuesto negado que el señor Árbitro ordene el pago de mayores gastos generales, se deberá analizar el cálculo efectuado por el contratista, teniendo en consideración que la paralización de la obra ordenada por la Entidad desde el día 07.10.2015 fue causal para solicitar la ampliación de plazo N° 05 y N° 07, las mismas que fueron concedidas por el plazo de 30 y 12 días calendario, respectivamente y que eventualmente darian lugar al pago de mayores gastos generales.

Por los argumentos expuestos en el presente se debe observar que las pretensiones planteadas por el Demandante carecen cualquier sustento legal y de manera alguna pueden ser amparadas, resultando infundada la presente demanda arbitral.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- El Art. 47 de la Constitución Política del Perú, que dispone que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley.
- Artículos 12.1, 22.1 y 22.2 del D. Leg. N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

- Artículos 22º, 36º y el inciso 1) del artículo 37º del Reglamento del Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2008-JUS.
- Artículo 20º y 21º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, Decreto Supremo N° 001-2015-ED, que dispone que la defensa jurídica del Ministerio de Educación está a cargo del Procurador Público.
- Artículo 41 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017 y sus modificatorias.
- Artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el D.S 184-2008-EF y sus modificatorias.

V. **MEDIOS PROBATORIOS:** Ofrecemos en calidad de medios probatorios los siguientes documentos que adjuntamos como anexos.

1. El mérito de los anexos de la demanda presentados en el escrito de demanda del Contratista.
2. Copia de la RDE N° 443-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, que aprueba parcialmente por 12 días la AP N° 07 (ANEXO 1-D)
3. Copia de la RDE N° 447-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED que declara improcedente la AP N° 08 (ANEXO 1-E)
4. Copia de la RDE N° 399-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, que aprueba el Adicional de Obra N° 03 (ANEXO 1-F)
5. Copia de la RDE N° 386-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, que declara improcedente la AP N° 06. (ANEXO 1-G)
6. Copia de la RDE N° 384-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED que aprueba por 30 días la AP N° 05. (ANEXO 1-H)

POR TANTO:

Solicito tener por contestada la demanda arbitral dentro del plazo y resolver conforme a lo solicitado.

PRIMER OTROSI DIGO.- Acompaño al presente como anexos copia de mi DNI. (ANEXO 01-A), copia de la Resolución Suprema N° 205-2011-JUS. (ANEXO 01-B) y un electrónico contenido la versión digital del presente escrito (ANEXO 1-C).



SEGUNDO OTROSI DIGO.- Que, me reservo el derecho de modificar o ampliar los argumentos de las excepciones interpuestas y de la contestación de demanda, así como de presentar medios probatorios.

V. Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios

Con fecha 11 de abril de 2017, se reunieron el doctor **José Guillermo Zegarra Pinto en calidad de Árbitro Único**, conjuntamente con el abogado **Omar José García Chávez, en calidad de Secretario Arbitral** de la Dirección de Arbitraje del OSCE; con la asistencia de **VVO CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ**, representada por la abogada Marya Arazzelly Altamirano Ruiz, identificada con DNI. N° 44494380 y con Registro del Colegio de Abogados de Lima N° 63007; y de otro lado **EL PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED**, representada por el abogado Federico Antonio Rodríguez Camacho, identificado con DNI. N° 09272844, con Registro del Colegio de Abogados de Callao N° 4367, con la finalidad de realizar la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos, Saneamiento Procesal y de Admisión de Medios Probatorios conforme a lo dispuesto por el artículo 44º del Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE, modificado mediante Resolución N° 172-2012-OSCE/PRE (en adelante, el Reglamento del SNA – OSCE).

A. CONCILIACIÓN

El Árbitro Único invitó a las partes asistentes a conciliar, sin embargo, éstas manifestaron que de momento no era posible. En ese sentido, el Árbitro Único dejó constancia de ello, expresando que la conciliación podría darse en cualquier estado del proceso.

B. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

a) Respecto a la demanda presentada el 30 de diciembre de 2015:

Primera Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no declarar ordenar la procedencia de la Ampliación de Plazo N° 09 por ochenta y dos (82) días calendario, respecto al Contrato N° 052-2014-MINEDU/VMGI-PRONIED.

Pretensión Accesoria a la primera Pretensión Principal:

- ✓ Determinar si corresponde o no ordenar el reconocimiento y pago a favor del Contratista del monto ascendente a S/ 324,870.33 (Trescientos veinticuatro mil ochocientos setenta con 33/100 soles), por concepto de mayores gastos generales por la extensión o ampliación de plazo N° 09.

El Árbitro Único, deja claramente establecido que se reserva el derecho de analizar y, en su caso, resolver, los puntos controvertidos, no necesariamente en el orden en el que han sido señalados en la presente Acta.

Asimismo, el Árbitro Único, podrá omitir, con expresión de razones, el pronunciamiento sobre algún punto controvertido, si ello careciera de objeto en razón del pronunciamiento sobre otro u otros puntos controvertidos con los que el omitido guarde vinculación.

Del mismo modo, los puntos controvertidos podrán ser ajustados o reformulados por el Árbitro Único si ello resultara, a su juicio, más conveniente para resolver las pretensiones planteadas por las partes, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo, sin excederse de la materia y/o pretensión sometida a este arbitraje.

b) ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

Se admitieron los siguientes medios probatorios

El Árbitro Único, atendiendo a los puntos controvertidos establecidos en el numeral precedente y a los escritos presentados por las partes, procede a admitir los siguientes medios probatorios:

a) **Con relación al Contratista:**

Se admitieron los medios probatorios documentales ofrecidos por el **Contratista** en los numerales 1 al 10 del acápite denominado “IX. MEDIOS PROBATORIOS” y en los numerales 1-A al 1-M del acápite denominado “X. ANEXOS” de su escrito de demanda presentado con fecha 30 de diciembre de 2015.

b) **Con relación a la Entidad:**

Se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la **Entidad** en el numeral 1 del acápite denominado “V. MEDIOS PROBATORIOS” y que son los mismos ofrecidos en la Demanda, por lo que habiéndose admitido los mismos debe estarse a lo dispuesto previamente sobre éstos. Asimismo, el Árbitro Único admite los medios probatorios ofrecidos en los numerales 2 al 6 del referido acápite “V. MEDIOS PROBATORIOS”, de su escrito de contestación de demanda presentado con fecha 26 de enero de 2016.

Del mismo modo, el Árbitro Único finalmente resolvió declarar concluida la etapa probatoria.

Mediante escrito de fecha 18 de abril de 2017, la Demandante formuló recurso de reposición contra los apartados VI y VII del “Acta de Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios”.

El 19.04.2017, la parte Demandada presenta nuevos medios probatorios.

A través de la Resolución N 5 (08.05.2017), el Árbitro Único procedió a declarar FUNDADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la empresa VVO Construcciones y Proyectos S.A. – Sucursal del Perú y, en consecuencia, se dejó sin efecto solo el acápite “VI. Conclusión de la Etapa Probatoria y Alegatos”, continuándose con el trámite del proceso conforme a su estado.

Mediante escrito de fecha 16 de mayo de 2017, el Contratista presentó nuevos medios probatorios.

Por intermedio de la Resolución N° 08 de fecha 31 de enero de 2018; el Arbitro Único procede a declarar INFUNDADA la oposición a la admisión de los medios probatorios interpuesta por la Entidad e INCORPORAR como tales al proceso a los documentos ofrecidos por el Contratista, mediante escrito presentado el 16 de mayo de 2017, y por la Entidad, mediante los escritos presentados con fechas 19 y 20 de abril y 28 de agosto de 2017. Finalmente en la misma Resolución se dispone la conclusión de la ETAPA PROBATORIA.

El 12.02.2018, la Entidad formula oposición contra la admisión de nuevos medios probatorios.

Mediante Resolución N 10 (13.03.2018), se declara infundado en todos sus extremos el recurso de reposición presentado por la Entidad

El 16.05.2018, la Entidad formula oposición.

Mediante Resolución N 13 (31.07.2018), se declara fundado en todos sus extremos el recurso de reposición presentado por la Entidad mediante escrito presentado con fecha 16 de mayo de 2018 y se dispone continuar con el trámite del proceso conforme a su estado.

VI. Referencia a Alegatos escritos

Mediante escrito presentado con fecha 20 de abril del 2017, la Demandante cumplió con presentar sus alegatos escritos. De igual modo, la Demandada hizo lo propio mediante escrito de fecha 20 de abril del 2017.

VII. Audiencia de Ilustración

Con fecha 09 de mayo del 2017, se reunieron el doctor José Guillermo Zegarra Pinto en calidad de Árbitro Único, conjuntamente con el abogado Omar José

García Chávez, en calidad de Secretario Arbitral de la Dirección de Arbitraje del OSCE; con la asistencia de VVO CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ, representada por la abogada Marya Arazzelly Altamirano Ruiz, identificada con DNI. N° 44494380 y con Registro del Colegio de Abogados de Lima N° 63007; y de otro lado EL PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED, representada por la abogada Karina Alarcón Laura, identificado con DNI. N° 46873055, con Registro del Colegio de Abogados de Lima N° 66180, acompañada del señor Jaime Fernando Villaizan Zavala, identificado con DNI. N° 09898958 y con CIP N 62448.

El Árbitro Único dio inicio a la Audiencia señalando que el objeto de la misma consiste en que las partes y/o sus abogados informen oralmente sus alegatos escritos.

En ese sentido, se otorgó el uso de la palabra a los representantes de ambas partes quienes realizaron una exposición sobre sus respectivas posiciones.

Luego de los respectivos informes, el Árbitro Único realizó las preguntas que estimó necesarias a las partes informantes.

VIII. Audiencia de Informes Orales

Con fecha 25 de setiembre del 2018, se llevó a cabo la audiencia de informes orales, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE.

Dicha Audiencia contó con la participación de los representantes de ambas partes.

IX. Plazo para Laudar

En el numeral III del Acta de la Audiencia de Informes Orales (25.09.2018), el Árbitro Único procedió a fijar el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles, computado desde el día siguiente hábil de suscrita el Acta, plazo que podría ser

prorrogado por quince (15) días hábiles adicionales, que se computaran desde la fecha de vencimiento del primer plazo.

X. Prórroga del plazo para Laudar

Mediante Resolución N° 15 emitida el 18 de octubre del 2018, el Árbitro Único resolvió prorrogar el plazo para laudar en 15 (Quince) días hábiles adicionales.

XI. Cuestiones preliminares

No habiéndose deducido excepciones ni defensas previas, el Árbitro Único declaró saneado el proceso arbitral.

XII. Análisis de los puntos controvertidos

Primer punto controvertido: Que se ordene la procedencia de la ampliación de plazo N 09, por ochenta y dos (82) días calendario, respecto del Contrato N 052-2014-MINEDU/VMGI-PRONIED, para la ejecución de la Obra “Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de la Infraestructura Educativa de la I.E. Daniel Hernández, Pampas – Tayacaja – Huancavelica”, que suscribimos con la referida Entidad el día 12 de diciembre de 2014.

1. En cuanto al primer punto controvertido, el Árbitro Único considera que se debe declarar **INFUNDADA** la presente pretensión. Los argumentos de hecho y derecho en los cuales se basa la referida conclusión son los que a continuación procedemos a describir.
2. En atención a las características del presente proceso, creemos adecuado empezar nuestra labor desarrollando una breve descripción de hechos:
3. Con fecha 13.11.2014, se adjudicó a VVO Construcciones y Proyectos S.A. Sucursal del Perú (Demandante), la Buena Pro de la Licitación Pública N° 019-2014-MINEDU/UE 108, para la contratación de la ejecución de la

Obra “Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de la Infraestructura Educativa de la I.E. Daniel Hernández, Pampas - Tayacaja - Huancavelica”.

4. El 12.12.2014, la Demandante y el Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED, celebraron el Contrato N° 052-2014-MINEDU/VMGI-PRONIED, para la ejecución de la Obra “Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de la Infraestructura Educativa de la I.E. Daniel Hernández, Pampas - Tayacaja - Huancavelica”. El monto del contrato ascendía a S/. 11283,696.50 (Once millones doscientos ochenta y tres mil, seiscientos noventa y seis Soles con Cincuenta Centavos); y el plazo de ejecución era de 300 (trescientos) días calendario.
5. El 07.10.2015, mediante Oficio N° 3716-2015-MINEDU/VMGI/PRONIED/UGEO, el Jefe de la Unidad Gerencial de Estudios y Proyectos del PRONIED ordena la paralización total de los trabajos por 30 días calendario, o hasta la aprobación de la Prestación Adicional de Obra N° 03.
6. Con fecha 18.11.2015, la Demandante solicitó la Ampliación de Plazo N° 9, por ochenta y dos (82) días calendario. Sustentó su pedido en el numeral 1 del artículo N° 200 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
7. El sustento de su solicitud de ampliación de plazo, lo podemos observar en su escrito de **Demandado (30.12.2015)**:
8. "...3.8 Al respecto, debemos mencionar que la falta de autorización de la ejecución de prestaciones adicionales al 17 de noviembre de 2015, fecha de corte, se enmarca en la causal establecida en el numeral 1) del artículo 200 del RLCE, “Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista”, por PARALIZACIÓN DE FRENTES DE TRABAJO POR FALTA DE AUTORIZACION DE EJECUCION DE PRESTACIONES ADICIONALES

CORRESPONDIENTES y al haberse afectado la ruta crítica de la programación de obra según Diagrama de Gantt correspondiente ...”.

9. Del mismo modo, en el aludido escrito de **Demandado (30.12.2015)** también se hace mención a los **Asientos del Cuaderno de Obra** en el cual se sustentaría el pedido de ampliación de plazo:

	ASIENTO	FECHA
1	266	29.08.2015
2	270	31.08.2015
3	271	01.09.2015
4	279-2	08.09.2015
5	287	11.09.2015
6	326	03.10.2015
7	332	05.10.2015
8	334	07.10.2015
9	348	06.11.2015
10	356	17.11.2015

10. El 25.11.2015, a través de la Carta N° 171-2015/CSH, el Supervisor recomendó a la Entidad declarar procedente la ampliación de plazo N° 9, por el plazo de 33 (Treinta y tres) días calendario.
11. Mediante Informe 351-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEOP-EEO-AAO (27.11.2015), el Coordinador de Obra recomendó declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 09.
12. Finalmente, a través de la **Resolución Directoral Ejecutiva N° 448-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED (Notificada al Contratista el 09.12.2015)**, se resolvió lo siguiente:

“ARTICULO 1.- Declarar IMPROCEDENTE la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 9, por ochenta y dos (82) días calendario, presentada por la empresa VVO CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ, encargado de la ejecución de la Obra “Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de la Infraestructura Educativa de la I.E. Daniel Hernández, Pampas – Tayacaja – Huancavelica”, en virtud del Contrato N° 052-2014-

MINEDU/VMGI-PRONIED, derivado de la Licitación Pública N° 019-2014-MINEDU/UE 108...”.

13. Habiendo realizado una sucinta exposición de los hechos, y sabiendo que la pretensión versa sobre una solicitud de ampliación de plazo contractual; corresponde ahora proceder a citar la normativa legal aplicable a la presente controversia, de manera tal que se verifique o no, el cumplimiento de lo exigido por Ley para dichas solicitudes.
14. Dadas las particularidades que se presentan en la presente controversia, creemos conveniente empezar citando lo expuesto en el **artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones** (**Decreto Supremo N 184-2008**):

Artículo 201º.- Procedimiento de ampliación de plazo (...)

Cuando las ampliaciones se sustenten en causales diferentes o de distintas fechas, cada solicitud de ampliación de plazo deberá tramitarse y ser resuelta independientemente, siempre que las causales diferentes no correspondan a un mismo periodo de tiempo sea este parcial o total.

15. El Árbitro Único ha decidido empezar con la cita del **artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones**; en virtud a que durante la revisión de los actuados ha podido percatarse que la parte demandada, previamente a la presentación de la solicitud de ampliación de plazo 9, habría presentado hasta 2 (dos) solicitudes de ampliación de plazo; siendo el mismo sustento para los 3 (tres) casos.
16. Lo señalado en el párrafo precedente se corrobora a través de lo expuesto en la **Contestación de la Demanda (pp. 6)**:

“... b) Ante lo expresado por el contratista debemos indicar al Árbitro Único que este ha tratado de sorprender a entidad pues ha venido solicitando ampliaciones de plazo parciales (Nº 06 por 40 días calendarios y Nº 8 por

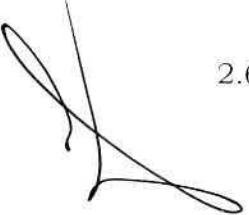
81 días calendarios), bajo el mismo sustento, cuantificando las mismas desde el día **29.08.2015**, fecha en la que supuestamente se habría dado la afectación a la ruta crítica como si en realidad no se tratases de ampliación de plazo parciales. Además, ni siquiera tiene en consideración que la Entidad a través de las RESOLUCIONES DIRECTORAL EJECUTIVAS N° 384 Y 443-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, se le ha otorgado las Ampliaciones de Plazo N° 05 y 07 por un plazo total de 42 días hábiles, pretendiendo de esa manera sorprender no sólo a la Entidad sino ahora también al Árbitro Único, como si la ruta crítica afectada no fuese la misma para la ejecución de la obras más aun cuando ha existido una paralización total de la misma entre el dia 08.10.2015 hasta el 18.11.2015 plazo contenido en ambas solicitudes de ampliación de plazo mencionadas..."

17. Ante los hechos expuestos, el Árbitro Único también considera conveniente traer a colación un criterio desarrollado por **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE)**, el cual sobre el tema señala lo siguiente:

OPINIÓN N° 071-2018/DTN

- 2.5 Un supuesto distinto al previsto en el numeral anterior se regulaba en el cuarto párrafo del artículo 201 del anterior Reglamento, el mismo que señalaba que "Cuando las ampliaciones se sustenten en causales diferentes o de distintas fechas, cada solicitud de ampliación de plazo deberá tramitarse y ser resuelta independientemente, siempre que las causales diferentes no correspondan a un mismo periodo de tiempo sea este parcial o total." (El subrayado es agregado).

(...)

- 
- 2.6 En virtud de lo expuesto, debe indicarse que la disposición precitada tenía por objeto que las Entidades tramitaran y resolvieran cada solicitud de ampliación de plazo de manera independiente, con

excepción de aquellas que se referían a un mismo periodo de tiempo (sea este parcial o total), pues, de evaluarse independientemente, podrían aprobarse dos o más ampliaciones de plazo por eventos que afectaron un mismo periodo de tiempo¹.

Es decir, la Entidad no podía aprobar -de manera independiente- solicitudes de ampliación de plazo que correspondían a un mismo periodo (sea este parcial o total). En consecuencia, no era posible autorizar ampliaciones de plazos con periodos "superpuestos", porque la aprobación de una nueva ampliación de plazo consideraba el nuevo plazo contractual producto de ampliaciones de plazo anteriormente aprobadas².

- 18. Como se puede verificar, la OPINIÓN N° 071-2018/DTN, es muy clara en advertir que no es posible autorizar ampliaciones de plazo con periodos superpuestos. Esto como es lógico no solo contravendría lo dispuesto por Ley, sino también ocasionaría un serio perjuicio a la Entidad.
- 19. Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones; y el criterio expuesto en la OPINIÓN N° 071-2018/DTN; a continuación vamos a proceder a exponer y analizar los hechos que se han suscitado en el presente caso; lo cual finalmente nos va a permitir verificar si existe o no pluralidad de ampliaciones de plazos con periodos "superpuestos".
- 20. Tomando como referencia lo expuesto en los párrafos precedentes, el Árbitro Único procederá a analizar cada una de las actividades o hechos que se han suscitado entre las siguientes fechas: 29.08.2015 y 18.11.2015. Hacemos mención a dicho periodo, en virtud a que el mismo fue invocado para la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 09.

¹ La negrita y el subrayado es nuestro.

² La negrita y el subrayado es nuestro.

- 21.** Mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 384-2015-MINEDU/VMGI/PRONIED (05.11.2015), se declaró procedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 05, por el plazo de 30 días calendario. La consecuencia de lo antes advertido fue lo siguiente:

Fecha de Término de Ejecución Contractual	Nueva Fecha de Término de Ejecución Contractual
19.10.2015	18.11.2015

- 22.** El 16.10.2015, se presentó la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 6, por el plazo de 40 (cuarenta) días calendario. La causal invocada era el numeral 1) del artículo 200 del RLCE, “Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista”. El sustento del inicio de la causal se indica en el Cuaderno de Obra:

ASIENTO	FECHA	OBSERVACIÓN
266	29.08.2015	Inicio de Causal

- 23.** Cabe advertir, que el Contratista procedió a cuantificar la solicitud de ampliación de plazo N° 6 dentro del periodo comprendido entre el 29.08.2015 al 07.10.2015.

- 24.** Mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 386-2015-MINEDU/VMGI/PRONIED (05.11.2015), se declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 06, por el plazo de 40 días calendario.

- 25.** El 17.11.2015, se presenta la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 7, por el plazo de 30 (treinta) días calendario. La causal invocada es el numeral 1) del artículo 200 del RLCE: “Atrasos y/o paralizaciones por causas no

atribuibles al contratista". Como sustento de su pretensión se hace referencia a los siguientes asientos del Cuaderno de Obra.

26. A través del Informe N° 346-2015-MINEDU/VMGI-UGEO-EEO-AAO, el Coordinador de Obra recomendó declarar procedente parcialmente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 07, por el plazo de 12 (doce) días calendario. Se señala como argumento central para dicha recomendación el hecho que la Entidad dispuso la paralización de la obra por 42 días calendario, esto es el periodo comprendido entre el 08.10.2015 al 18.11.2015.
27. Mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 443-2015-MINEDU/VMGI/PRONIED (04.12.2015), se declaró procedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 07, por el plazo de 12 días calendario. La consecuencia de lo antes advertido fue lo siguiente:

Fecha de Término de Ejecución Contractual	Nueva Fecha de Término de Ejecución Contractual
18.11.2015	30.11.2015

28. El 18.11.2015, se presenta la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 8, por el plazo de 81 (ochenta y un) días calendario. La causal invocada es el numeral 1) del artículo 200 del RLCE: "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista". El sustento del inicio de la causal se indica en el Cuaderno de Obra:

ASIENTO	FECHA	OBSERVACIÓN
266	29.08.2015	Inicio de Causal

29. Cabe advertir, que el Contratista procedió a cuantificar la solicitud de ampliación de plazo N° 8 dentro del periodo comprendido entre el 29.08.2015 al 17.11.2015.
30. Mediante Resolución Directoral Ejecutiva N 447-2015-MINEDU/VMGI/PRONIED (09.12.2015), se declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 08, por el plazo de 81 (ochenta y un) días calendario.
31. En este momento de la exposición, el Árbitro Único considera que es importante resaltar 2 (dos) temas de significativa importancia para resolver la presente controversia: (a) Reconocimiento de un mismo periodo; y (b) Fundamento de las solicitudes de ampliación de plazo N° 6, N° 8 y N° 9.
32. **Reconocimiento de un mismo periodo:** Tal como se puede observar en los hechos expuestos, el Contratista, a través de las solicitudes de ampliación de plazo N° 6, N° 8 y N° 9, pretende el reconocimiento de un mismo periodo. En estricto nos referimos al periodo comprendido entre el 29.08.2015 al 07.10.2015. Desde el punto de vista del Árbitro Único, es evidente que nos encontramos frente a un supuesto de superposición de plazos.
33. En este punto de nuestra exposición, corresponde ahora traer nuevamente a colación lo expuesto en la **OPINIÓN N° 071-2018/DTN**; la misma que al referirse al artículo 201 del RLCE señala lo siguiente:

“...no era posible autorizar ampliaciones de plazos con periodos “superpuestos”, porque la aprobación de una nueva ampliación de plazo consideraba el nuevo plazo contractual producto de ampliaciones de plazo anteriormente aprobadas...”.

- 34.** Del mismo y a efectos de poder tener en claro que el criterio antes expuesto no es algo aislado, a continuación procedemos a citar la **OPINIÓN N° 128-2015/DTN:**

“...Ahora bien, es importante indicar que el artículo 201 del Reglamento detalla el procedimiento para solicitar la ampliación del plazo en los contratos de obra.

(...)

- 35.** En este punto, es importante señalar que el cuarto párrafo del artículo 201 del Reglamento señala que "*Cuando las ampliaciones se sustenten en causales diferentes o de distintas fechas, cada solicitud de ampliación de plazo deberá tramitarse y ser resuelta independientemente, siempre que las causales diferentes no correspondan a un mismo periodo de tiempo sea este parcial o total.*" (El subrayado es agregado).
- 36.** En esa medida, el contratista deberá evaluar los hechos o circunstancias que configuran la causal o causales de ampliación de plazo para así poder determinar cuándo concluyen, si corresponde presentar una o varias solicitudes de ampliación y en qué plazo debe presentarse para que resulten procedentes...”.
- 37.** A través de la cita de la OPINIÓN N° 128-2015/DTN, el Árbitro Único busca dejar constancia que el criterio expuesto en la OPINIÓN N° 071-2018/DTN no solo es acorde a Ley, sino también que el mismo es compartido de hace años por el propio OSCE.
- 38.** Finalmente sobre este punto, debemos volver a incidir en el hecho que el Contratista, a través de la solicitud de ampliación de plazo N° 9, pretende el reconocimiento del periodo comprendido entre el 29.08.2015 al 07.10.2015; el cual, como ya indicamos, también se encuentra comprendido en las solicitudes de ampliación de plazo N° 6, y N° 8.

- 39. Fundamento de las solicitudes de ampliación de plazo N° 6, N° 8 y N° 9:** Sumado a lo expuesto en los párrafos anteriores, tenemos también que hacer mención a un hecho importante: El fundamento o sustento es el mismo para las 3 (tres) solicitudes de ampliación de plazo:

	Solicitud de Ampliación de Plazo N° 6	Solicitud de Ampliación de Plazo N° 8	Solicitud de Ampliación de Plazo N° 9
Causal	Tramitar la autorización de la ejecución de prestaciones adicionales de obra	Paralización de frentes de trabajo por falta de autorización de la ejecución de prestaciones adicionales	Paralización de frentes de trabajo por falta de autorización de la ejecución de prestaciones adicionales
	ASIENTO	ASIENTO	ASIENTO
1	266 (Inicio de Causal)	266 (Inicio de Causal)	266 (Inicio de Causal)

- 40.** Es importante advertir, que el cuadro antes expuesto ha sido elaborado en base a la información contenida en autos; y en estricto está corroborando el hecho que el fundamento de la solicitud de ampliación de plazo N° 9, es el mismo que el sustentado en las solicitudes de ampliación de plazo N° 6, y N° 8. Todo lo cual nos lleva evidentemente a concluir que lo realizado por la Contratista (solicitud de ampliación de plazo N° 9), es contrario a Ley.
- 41.** En atención a lo señalado, es importante destacar nuevamente lo expuesto en el **RLCE**: “...**Artículo 201º.- Procedimiento de ampliación de plazo** (...) Cuando las ampliaciones se sustenten en causales diferentes o de distintas fechas, cada solicitud de ampliación de plazo deberá tramitarse y ser resuelta independientemente...”.
- 42.** Sobre el tema, debemos de igual forma destacar la afirmación realizada en el escrito de **Contestación de Demanda (pp. 4):**

“...Así, con **INFORME N° 1295-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-OAJ DE FECHA 09.12.15 (INFORME LEGAL)**, la Oficina de Asesoría Jurídica concluyó entre otros aspectos que: (...) los argumentos de la solicitud de la ampliación de plazo N° 09 son los mismos que la de la solicitud de ampliación N° 08...”.

43. Cabe advertir, que la afirmación expuesta en el párrafo precedente no ha sido cuestionada por la parte demandante.
44. Como corolario de lo expuesto hasta el momento, solo nos queda decir que el Contratista ha pretendido la aprobación de varias ampliaciones de plazo (6 y 8), incluyendo la que es materia del presente proceso (9), en base a los mismos hechos y/o fundamentos; y también en base a periodos superpuestos.
45. Es importante advertir, que cuando hablamos de periodos superpuestos hacemos mención al hecho que el periodo solicitado a través de la ampliación de plazo N° 6 (del 29.08.2015 al 07.10.2015), se encuentra comprendido en los periodos solicitados en la ampliación de plazo N° 8 (del 29.08.2015 al 17.11.2015) y la ampliación de plazo N° 9 (del 29.08.2015 al 18.11.2015).
46. En este punto del análisis, también corresponde indicar que a través de las ampliaciones de plazo N° 5 y N° 7, se otorgó un total de 42 (cuarenta y dos) días calendario adicionales.
47. Sin embargo, también podemos verificar que la Contratista, por intermedio de las solicitudes de ampliación de plazo N° 6, N° 8 y ahora N° 9, pretende que nuevamente se le vuelva a otorgar dicho plazo, lo cual evidentemente es contrario a lo dispuesto en nuestra legislación.
48. Adicionalmente a todo lo antes expuesto, el Árbitro Único considera que también es importante hacer mención y analizar otro hecho relevante de la

presente controversia. Conforme se va a poder verificar, dicho hecho finalmente representa un nuevo elemento de convicción para declarar la no procedencia de la solicitud de ampliación de plazo Nº 09.

49. Lo expuesto en el párrafo precedente, se sustenta en lo señalado en el **artículo 200 del Reglamento de la Ley de Contrataciones:**

“...Artículo 200º.- Causales de ampliación de plazo

De conformidad con el artículo 41 de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, **siempre que modifiquen la ruta crítica**³ del programa de ejecución de obra...”

50. El hecho o tema al cual nos referimos es de la supuesta **afectación a la ruta crítica**. El Árbitro Único ha podido advertir que el Contratista tampoco adjuntó a su solicitud de ampliación de plazo Nº 09, la programación PRT/CPM vigente; en estricto nos referimos a la remitida como consecuencia de la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo Nº 05. Dicha situación imposibilitaba a la Entidad la evaluación de la afectación de la ruta crítica. Del mismo modo, se puede verificar que el Contratista se limitó a presentar el cronograma contractual (Calendario de Avance de Obra) y el acelerado (Calendario Acelerado de Avance de Obra); sin embargo, no presenta el actualizado a la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo Nº 05. Nuevamente se debe dejar constancia que esta descripción de hechos se encuentra referida al momento en el cual el Contratista presentó su solicitud de ampliación de plazo Nº 09. Finalmente y sobre el tema, debemos resaltar el hecho que la Contratista, a través de su escrito de Demanda, ha pretendido subsanar el hecho antes descrito. Sin embargo, como evidentemente se puede inferir, no es legalmente posible tal subsanación.

³ La negrita y el subrayado es nuestro.

51. En concordancia con lo expuesto en el párrafo precedente, es conveniente proceder a citar lo manifestado en la **Resolución Directoral Ejecutiva N° 448-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED**: "... la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 09, por ochenta y dos (82) días calendario, presentada por el Contratista , cuya causal invocada es "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista", debe ser declarada improcedente debido a que la solicitud no cumple con los requisitos de procedencia establecido en el artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; toda vez que **el Contratista no ha cumplido con acreditar la afectación de la Ruta Crítica**⁴ y que la ampliación de plazo solicitada sea necesario para la culminación de la obra...".
52. A través de lo expuesto en los párrafos precedentes, el Árbitro Único se reafirma en la afirmación de haber identificado un nuevo y adicional elemento de convicción que permite desestimar la solicitud de ampliación de plazo N° 09.
53. Para finalizar, debemos nuevamente indicar que a través de los considerandos de la presente pretensión, no solo se ha podido demostrar que se ha producido una evidente contravención a lo dispuesto en el **artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones (solicitar ampliaciones de plazos con períodos "superpuestos")**; sino también que se ha incumplido lo establecido en el **artículo 200 del mismo cuerpo normativo (no modificación de la ruta crítica)**.
54. Es por todo lo antes expuesto, que el Árbitro Único procede a declarar que es **INFUNDADA** y en consecuencia no procede la ampliación de plazo N° 09, por ochenta y dos (82) días calendario, respecto del Contrato N 052-2014-MINEDU/VMGI-PRONIED, para la ejecución de

⁴ La negrita y el subrayado es nuestro.

la Obra “Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de la Infraestructura Educativa de la I.E. Daniel Hernández, Pampas – Tayacaja – Huancavelica”.

Segundo Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no ordenar el reconocimiento y pago a favor del Contratista del monto ascendente a S/ 324,870.33 (Trescientos veinticuatro mil ochocientos setenta con 33/100 soles), por concepto de mayores gastos generales por la extensión de la ampliación de plazo N° 09.

55. Respecto del presente punto controvertido, el Árbitro Único considera que se debe declarar **INFUNDADA** la presente pretensión. Los argumentos en los cuales se basa la referida conclusión son los que a continuación procedemos a describir.
56. Tal como se aprecia en el escrito de Demanda (5.1 a 5.7), la Contratista solicita el reconocimiento y pago a su favor del monto ascendente a S/ 324,870.33 (Trescientos veinticuatro mil ochocientos setenta con 33/100 soles), por concepto de Mayores Gastos Generales por la Ampliación de Plazo N° 09.
57. Al respecto, debemos tener en cuenta lo prescrito por el **artículo 202 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – D.S. N°184-2008-EF:**

“...Artículo 202.- Efectos de la modificación del plazo contractual

Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuentan con presupuestos específicos. Sólo en el caso que la

ampliación de plazo sea generada por la paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso. En el supuesto que las reducciones de prestaciones afecten el plazo contractual, los menores gastos generales variables se calcularán siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo precedente. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los otros contratos celebrados por ésta y vinculados directamente al contrato principal..."

- 58. Como se puede fácilmente advertir, el reconocimiento y pago de mayores gastos generales se encuentra supeditado a la aprobación de la ampliación de plazo.
- 59. Al igual como se hizo con la primera pretensión, el Arbitro Único considera conveniente proceder a traer a colación un criterio expuesto por el **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE)**, a través de la **OPINIÓN N° 054-2016/DTN**:

"... Cuando se produzcan eventos ajenos a la voluntad del contratista -como el caso fortuito o de fuerza mayor u otros eventos atribuibles a la Entidad- que determinen la paralización de la obra y la ampliación del plazo de ejecución del contrato, corresponderá que el contratista acredeite aquellos gastos generales variables en los que incurrió como consecuencia de la paralización, a efectos de que le sean reconocidos y pagados por la Entidad.

La aprobación de una ampliación del plazo contractual, en el caso de obras, determina la obligación de la Entidad de reconocer al contratista los mayores gastos generales variables, salvo en el caso

de las ampliaciones de plazo generadas por la ejecución de prestaciones adicionales de obra, ello debido a que dichas prestaciones cuentan con presupuestos específicos....”.

60. Ahora bien, dado que el Árbitro Único declaró infundada la primera pretensión, es decir que se dispuso la no aprobación de la solicitud de ampliación de plazo N° 9, por tanto no corresponde ordenar el reconocimiento y pago a favor del Contratista del monto ascendente a S/ 324,870.33 (Trescientos veinticuatro mil ochocientos setenta con 33/100 soles), por concepto de Mayores Gastos Generales por la extensión de la Ampliación de Plazo N° 09.
61. En consecuencia y en cuanto a la pretensión accesoria al primer punto controvertido, el Árbitro Único considera que se debe declarar **INFUNDADA** la presente pretensión.

XIII. De la decisión

Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el ÁRBITRO ÚNICO, **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL; en consecuencia, considera que no procede la ampliación de plazo N° 09, por ochenta y dos (82) días calendario, respecto del Contrato N° 052-2014-MINEDU/VMGI-PRONIED, para la ejecución de la Obra “Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de la Infraestructura Educativa de la I.E. Daniel Hernández, Pampas – Tayacaja – Huancavelica”.

SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADA LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL; en consecuencia no corresponde ordenar el reconocimiento y pago a favor del Contratista del monto ascendente a S/ 324,870.33 (Trescientos veinticuatro mil ochocientos setenta con 33/100 soles), por



RESOLUCIÓN Nro. 18

Lima, 25 de Marzo de 2019

VISTOS:

Primero: El escrito con sumilla “Solicito integración y corrección de laudo arbitral”, presentado por el PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED (en adelante, la Entidad) con fecha 21 de noviembre de 2018.

Segundo: El escrito con sumilla “Solicitamos aclaración de laudo arbitral”, presentado por la empresa VVO Construcciones y Proyectos S.A. - Sucursal del Perú (en adelante, el Contratista) con fecha 22 de noviembre de 2018.

Y CONSIDERANDO que:

Primero: A efectos de iniciar el análisis de las solicitudes presentadas por las partes, resulta pertinente indicar brevemente el marco conceptual que se aplicará al analizar dichas solicitudes y que, por tanto, sustentan la presente resolución. Fundamentalmente, este marco conceptual se centrará en analizar en qué consiste el pedido de aclaración (se debe entender como solicitud de interpretación conforme lo dispone el DL 1071); y los pedidos de integración y corrección (el último debe ser entendido como solicitud de rectificación conforme lo dispone el DL 1071);.

Segundo: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 (1) (b) del Decreto Legislativo No. 1071 (en adelante, “Ley de Arbitraje”), corresponde a los árbitros interpretar cuando exista “algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.”

Tercero: Gran parte de la doctrina arbitral es muy estricta al calificar las facultades de los árbitros de interpretar su laudo. Así, Craig, Park y Paulsson señalan sobre el particular:

“El propósito de la norma es permitir la aclaración de un laudo para permitir su correcta ejecución (como, por ejemplo, si pareciera haber mandatos en conflicto en la parte operativa del laudo). Esta no puede ser usada para requerir al Tribunal que explique, o que reformule, sus razones. Esta no provee una ocasión para que el Tribunal reconsideré su decisión. Si esa fuera la base de la solicitud de la parte el Tribunal tendría

fundamentos de sobra de encontrar como innecesario o inapropiado el conceder la “interpretación” requerida.”¹ (subrayado agregado).

Cuarto: De manera similar, comentando las Reglas de Arbitraje de UNCITRAL que inspiran el marco legal peruano, Williams y Buchanan señalan:

“Durante la redacción de las Reglas de Uncitral (...) se consideró reemplazar la palabra “interpretación” por “aclaración” o “explicación.” Sin embargo, en la versión final de las Reglas se mantuvo el término “interpretación.” La historia legislativa de las Reglas de UNCITRAL indica que el término “interpretación” tuvo la intención de referirse a la aclaración de la parte dispositiva del laudo. El Tribunal puede ser requerido para clarificar el propósito del laudo y las obligaciones y derechos resultantes para las partes, pero no para volver a visitar o reelaborar las razones del laudo.”² (subrayado agregado).

Quinto: En la misma linea, Juan Monroy³ señala que:

“(...) otro tema trascendente del pedido de aclaración es su límite objetivo: no puede ir más allá de la resolución que aclara, es decir, no es una vía para que la resolución termine diciendo aquello que antes de la aclaración no aparecía esencialmente”. (el subrayado es nuestro).

Sexto: Siendo ello así, a través de una solicitud de interpretación no se podrá pedir la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Tribunal

¹ “The purpose of the provision is to permit clarification of an award so as to permit its correct execution (as, for instance, if there would appear to be conflicting commands in the operative sections of the award). It is not to be used to require the tribunal to explain, or to reformulate, its reasons. It does not provide an occasion for the reconsideration by the tribunal of its decision. Should this be the basis of the party's application the tribunal will be quite justified in finding it unnecessary or inappropriate to render the requested ‘interpretation’”. W. Laurence Craig, William W. Park & Jan Paulsson, “International Chamber of Commerce Arbitration”, ob. cit., 3era. Ed., 408.

² “During the drafting of the UNCITRAL Rules, the Working Party considered replacing the word ‘interpretation’ with ‘clarification’ or ‘explanation’. However, in the final version of the Rules ‘interpretation’ was retained. The legislative history of the UNCITRAL Rules indicates that the term ‘interpretation’ was intended to refer to clarification of the dispositiive part of the award. The tribunal can be requested to clarify ‘the purpose of the award and the resultant obligations and rights of the parties’ but not to revisit or elaborate upon the reasons for the award”, David A.R. WILLIAMS & Amy BUCHANAN, Correction and Interpretation of Awards Under Article 33 of the Model Law. En: International Arbitration Law Review, Vol. 4, No. 4, 2001.p. 121.

³ MONROY GÁLVEZ, Juan. La formación del proceso peruano. Escritos reunidos. Lima: Editorial Comunidad. 2003, p. 219.

Arbitral. Caso contrario, se estaría concediendo a la interpretación una naturaleza claramente impugnatoria, propia del recurso de apelación.

Séptimo: Atendiendo a lo anterior, cualquier solicitud de “interpretación” referida a los fundamentos, a la evaluación de las pruebas o al razonamiento del Laudo, en la medida que encubra en realidad un cuestionamiento al fondo de lo decidido -naturaleza análoga a la de una pretensión impugnatoria-, deberá de ser necesariamente declarada improcedente.

Octavo: Que, al revisar cada una de las solicitudes de interpretación incorporadas en el escrito de fecha 22 de noviembre de 2018, se puede advertir que VVO Construcciones y Proyectos S.A. - Sucursal del Perú (Contratista), pretende que el Árbitro Único vuelva a evaluar o revisar los fundamentos en los cuales ha basado su decisión. No estamos hablando, como lo exige la norma, que se interprete “algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución”; sino lo que claramente se desea es que se cambie o varíe la decisión del Árbitro Único, lo cual evidentemente no será posible, en atención a que contraviene lo dispuesto en el artículo 58 (1)(b) del Decreto Legislativo No. 1071 (Ley de Arbitraje).

Noveno: A manera de corroborar lo expuesto en el octavo considerando, he elaborado 2 (dos) cuadros en los cuales se aprecia que cada una de las solicitudes de interpretación planteadas por VVO Construcciones y Proyectos S.A. - Sucursal del Perú, en su escrito de fecha 22 de noviembre de 2018.

Décimo: En el caso de la primera solicitud, conforme se va a poder observar, la Contratista lo que pretende es que se vuelvan a revisar los criterios desarrollados por el Árbitro Único en el proceso.

Solicitud de Interpretación 1	Página del Escrito
<p>“...Se aprecia que, lo indicado por el árbitro, en el último extremo, no tiene ninguna consistencia legal, sólo hace mención a que el Contratista no habría presentado en la ampliación de plazo inicial, la programación PRT/CPM vigente, y que por tanto, el hecho de haberla presentado en la demanda de arbitraje, se inferiría que no es legalmente posible (resultado nuestro).</p> <p>De ello, se observa claramente, que el árbitro único, no estaría afirmando este supuesto, sino que más bien, está mencionándolo en modo condicionante, motivo por el cual, solicitamos al árbitro único, aclare, la base legal utilizada, por la cual, ha llegado inferir, que esto no es legalmente posible”.</p>	2

Como bien se ha podido observar en el cuadro anterior, aquí no se está solicitando que se aclare algún aspecto de la parte decisoria del Laudo Arbitral o de alguna parte que influya en el mismo. Resulta evidente que la parte solicitante intenta que vuelva a revisar o reevaluar el fondo de la controversia. El Árbitro Único considera que se debe declarar la improcedencia de la presente solicitud de interpretación.

No obstante lo ya señalado, debemos indicar que el fundamento legal de nuestra decisión ha sido expuesto a lo largo de los 54 (cincuenta y cuatro) considerandos que resuelven el primer punto controvertido; y específicamente ha sido citado en los considerandos 49 y 53 del Laudo Arbitral (Artículo 200 del Reglamento de la Ley de Contrataciones – Causales de Ampliación de Plazo). Cabe advertir que en ningún extremo del primer punto controvertido el Árbitro Único hace alguna afirmación en modo condicionado. La labor del Árbitro Único, al resolver el primer punto controvertido, se ha limitado a verificar si se ha cumplido o no con lo dispuesto en el Artículo 200 del Reglamento de la Ley de Contrataciones. Finalmente, y a manera de corroborar lo antes expuesto, merece la pena volver a citar el **Considerando 53 del Laudo Arbitral:**

“53. Para finalizar, debemos nuevamente indicar que, a través de los considerandos de la presente pretensión, no solo se ha podido demostrar que se ha producido una evidente contravención a lo dispuesto en el **artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones (solicitar ampliaciones de plazos con periodos “superpuestos”);** sino también que se ha incumplido lo establecido en el **artículo 200 del mismo cuerpo normativo (no modificación de la ruta crítica).**”

Décimo primero: Continuando con el análisis de la segunda solicitud; ahora nuevamente podemos advertir que la Contratista desea la revaluación de los criterios de los criterios expuestos en el Laudo; contraviniendo lo expuesto en la Ley General de Arbitraje.

Solicitud de Interpretación 2	Página del Escrito
“...Sobre el particular, se tiene claramente que el árbitro único, basa y reafirma únicamente su decisión, en lo indicado en la Resolución Ejecutiva N 448-2015, sin embargo, no hace ningún análisis del supuesto de hecho, por el cual resulta que no se ha afectado la ruta crítica.”	3

En virtud de ello, solicitamos al árbitro envío de aclaración, **cuáles son los argumentos legales que habría utilizado, además de la Resolución invocada, para llegar a la aseveración de que no se ha afectado a la ruta crítica**; si se desprende de la lectura del auto arbitral, que éste en ningún momento ha realizado un estudio sobre dicho tema.

Al igual que la primera solicitud de interpretación, en el presente caso no se está solicitando que se aclare algún aspecto de la parte decisoria del Laudo Arbitral o de alguna parte que influya en el mismo; lo que evidentemente se está nuevamente solicitando es revisar el fondo de la controversia. El Árbitro Único considera que se debe declarar la improcedencia de la presente solicitud de interpretación.

No obstante lo expuesto, debemos volver a indicar que los argumentos legales utilizados por el Árbitro Único han sido debidamente expuestos en el Laudo Arbitral (Revisar parte final del Considerando Décimo de la presente Resolución). Finalmente, queda señalar que el Contratista omite indicar que incumplió con el procedimiento dispuesto en el Artículo 200 del Reglamento de la Ley de Contrataciones; y que pretende subsanar dicho incumplimiento a través de su escrito de Demanda (Revisar Considerando 50 del Laudo Arbitral). Estamos hablando de normas de naturaleza pública y por tanto de cumplimiento obligatorio.

Décimo segundo: En el caso de la solicitud de integración, presentada por el PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED, con fecha 21 de noviembre de 2018, el Árbitro Único considera que se debe declarar fundada la misma. Los argumentos que sustentan la decisión antes señalada son los que exponemos a continuación.

Empezaremos citando el **TUO del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje**:

Artículo 59. Gastos del arbitraje y laudo

El Tribunal Arbitral deberá pronunciarse en el laudo sobre los gastos arbitrales, atendiendo a lo pactado por las partes en el convenio arbitral, en caso contrario, previa liquidación de la Secretaría del SNCA-CONSUCODE, decidirá a su entera discreción quien debe asumirlos o en que proporciones deben dichos gastos distribuirse entre las partes.

Del mismo modo, corresponde ahora trae a colación el **DL. N° 1071** (**Decreto Legislativo que norma el arbitraje**):

Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. **A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida⁴.** Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorrtear estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En atención a lo expuesto a las normas citadas y a lo resuelto en el Laudo Arbitral, debemos indicar que en éste último documento omitió el pronunciamiento sobre los gastos arbitrales; y, conforme a las normas que regulan el arbitraje resulta indispensable determinar el costo del arbitraje y disponer su distribución entre las partes.

Siendo ello así, la “**Liquidación de Gastos Arbitrales**” de fecha 26 de mayo del 2016, la Secretaría del SNA-OSCE estableció los siguientes montos que finalmente fueron asumidos por las partes del arbitraje, en iguales proporciones:

Honorarios del Árbitro Único: S/ 8,648.70 (Ocho mil seiscientos cuarentaiocho con 70/100 soles).

Gastos Administrativos de la Secretaría del SNA-OSCE: S/ 5,268.41 (Cinco mil doscientos sesentaiocho con 41/100 soles).

Dichos montos fueron los únicos pagos que fueron requeridos a las partes y estos deben ser considerados como costos definitivos del arbitraje.

Por consiguiente, respecto de la distribución de costos, conforme a lo expuesto en los considerandos y explicitamente en lo concluido en el considerando 53 del Laudo Arbitral, es evidente que la parte vencida en el presente proceso es VVO Construcciones y Proyectos S.A. - Sucursal del Perú, razón por la cual el Árbitro Único considera que la demandante deberá asumir el pago del íntegro de los gastos arbitrales del presente proceso.

Siendo esto así, corresponde ahora proceder a integrar el Laudo Arbitral fijando los costos del arbitraje y disponiendo su distribución.

Décimo tercero: En el caso de la solicitud de corrección (rectificación conforme el DL 1071), presentada por el PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED con fecha 21 de noviembre de

⁴ La negrita y el subrayado es nuestro.

2018; el Árbitro Único considera que se debe declarar fundada la misma. Los argumentos que sustentan la decisión antes señalada son los que exponemos a continuación.

Se advierte que en la **página 30 del Laudo Arbitral** se **dice** lo siguiente:

Mediante Resolución N 13 (31.07.2018), se declara fundado en todos sus extremos el recurso de reposición presentado por la Entidad mediante escrito presentado con fecha 16 de mayo de 2018 y se dispone continuar con el trámite del proceso conforme a su estado.

Al respecto, cabe advertir que mediante Resolución N 13 (31.07.2018), se dispuso declarar fundada la oposición formulada por la Entidad, razón por la cual se evidencia un error material.

En atención a lo expuesto, en la **página 30 del Laudo Arbitral** se **deberá corregir la redacción de la siguiente manera:**

Mediante Resolución N 13 (31.07.2018), se declara fundado en todos sus extremos la oposición formulada por la Entidad mediante escrito presentado con fecha 16 de mayo de 2018 y se dispone continuar con el trámite del proceso conforme a su estado.

Por estas razones, el Tribunal Arbitral **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTES las 2 (dos) solicitudes de interpretación de Laudo Arbitral interpuestas por VVO Construcciones y Proyectos S.A. - Sucursal del Perú, cuyos fundamentos se exponen en los considerandos décimo al décimo primero de la presente resolución.

SEGUNDO: DECLÁRESE FUNDADA la solicitud de integración interpuesta por el PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED; y en consecuencia corresponde que se incorporen a la parte considerativa del Laudo Arbitral los argumentos expuestos en el considerando decimo segundo de la presente resolución. De igual modo, en la parte resolutiva del Laudo Arbitral se deberá incorporar lo siguiente:

TERCERO.- FÍJASE LOS GASTOS DEFINITIVOS DEL ARBITRAJE, comprendido por los honorarios del Árbitro y Secretaría Arbitral, conforme a la liquidación del SNA-OSCE en los siguientes montos:

Honorarios del Árbitro Único: S/ 4,324.35 (Cuatro mil trescientos veinticuatro con 35/100 soles).

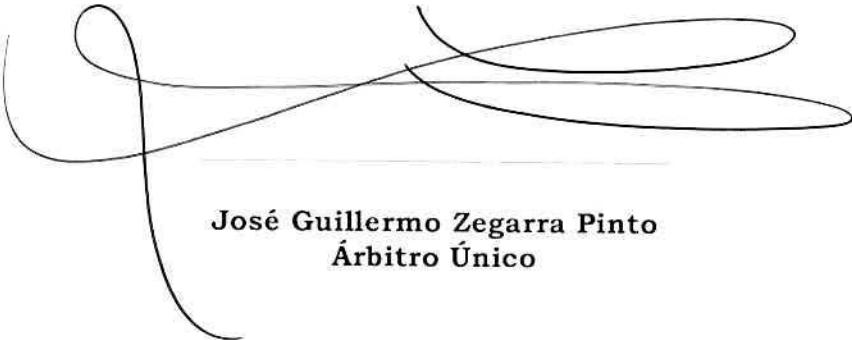
Gastos Administrativos de la Secretaría del SNA-OSCE: S/
2,634.21 (Dos mil seiscientos treintaicuatro con 21/100 soles).

CUARTO: DISPÓNGASE que VVO Construcciones y Proyectos S.A. - Sucursal del Perú (Demandante) asuma los gastos del arbitraje y pague a favor de la PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED los pagos que realizó por concepto de honorarios del árbitro y Secretaría del SNA-OSCE, de ser el caso.

TERCERO: DECLÁRESE FUNDADA la solicitud de corrección interpuesta por el PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED y en consecuencia corresponde que la página 30 del Laudo Arbitral se rectifique de la siguiente manera:

Mediante Resolución N 13 (31.07.2018), se declara fundado en todos sus extremos la oposición formulada por la Entidad mediante escrito presentado con fecha 16 de mayo de 2018 y se dispone continuar con el trámite del proceso conforme a su estado.

CUARTO: DECLÁRASE por concluido el presente arbitraje y **DISPÓNGASE** el archivo de los actuados.



José Guillermo Zegarra Pinto
Árbitro Único

RESOLUCIÓN Nro. 19

Lima, 29 de Noviembre de 2019

VISTOS:

Primero: El escrito con sumilla “Solicito CORREGIR ERROR MATERIAL DEL SEGUNDO PUNTO RESOLUTIVO Y OTRO”, presentado por el PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED (en adelante, la Entidad) con fecha 02 de Agosto de 2019.

Y CONSIDERANDO que:

Primero: Mediante Resolución N° 18, el Árbitro Único dispuso lo siguiente:

“...

SEGUNDO: DECLÁRESE FUNDADA la solicitud de integración interpuesta por el PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED; y en consecuencia corresponde que se incorporen a la parte considerativa del Laudo Arbitral los argumentos expuestos en el considerando decimo segundo de la presente resolución. De igual modo, en la parte resolutiva del Laudo Arbitral se deberá incorporar lo siguiente:

TERCERO.- FÍJASE LOS GASTOS DEFINITIVOS DEL ARBITRAJE, comprendido por los honorarios del Árbitro y Secretaría Arbitral, conforme a la liquidación del SNA-OSCE en los siguientes montos:

Honorarios del Árbitro Único: S/ 4,324.35 (Cuatro mil trescientos veinticuatro con 35/100 soles).

Gastos Administrativos de la Secretaría del SNA-OSCE: S/ 2,634.21 (Dos mil seiscientos treintaicuatro con 21/100 soles).

CUARTO: DISPÓNGASE que VVO Construcciones y Proyectos S.A. - Sucursal del Perú (Demandante) asuma los gastos del arbitraje y pague a favor de la PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED los pagos que realizó por concepto de honorarios del árbitro y Secretaría del SNA-OSCE, de ser el caso.

...”.

Segundo: Al revisar el escrito presentado por la Entidad y la Liquidación de Gastos Arbitrales de fecha 26.05.2016; se puede evidenciar que efectivamente se ha producido un error material involuntario al momento de transcribir los montos consignados en el segundo resolutivo de la Resolución N° 18 y por tanto corresponde proceder con el respectivo pedido de corrección de error material.

Tercero: Del mismo modo, también podemos verificar que en el escrito de vistos se requiere que se precise el contenido de lo resuelto en el cuarto resolutivo, el mismo que dispuso que VVO Construcciones y Proyectos S.A. - Sucursal del Perú (Demandante) asuma los gastos del arbitraje y pague a favor del PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED los pagos que realizó por concepto de honorarios del árbitro y Secretaría del SNA-OSCE, de ser el caso. Cabe advertir, que no se esta pidiendo que se altere o cambie el fondo de lo resuelto por el Árbitro Único, sino que se precise cuales son los montos que deberá asumir la parte demandante. Siendo esto así y en atención a lo antes expuesto, consideramos atendible la requerida precisión de contenido.

Cuarto: Conforme lo expuesto en los considerandos anteriores, el Árbitro Único es de la opinión que resultan atendibles los pedidos de corrección de error material y de precisión de contenido solicitado por la Entidad. En consecuencia, corresponde que se modifique el segundo resolutivo de la Resolución N° 18, la misma que forma parte del Laudo Arbitral. Las modificaciones dispuestas deberán ser realizadas en los siguientes términos:

“...

SEGUNDO: DECLÁRESE FUNDADA la solicitud de integración interpuesta por el PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED; y en consecuencia corresponde que se incorporen a la parte considerativa del Laudo Arbitral los argumentos expuestos en el considerando decimo segundo de la presente resolución. De igual modo, en la parte resolutiva del Laudo Arbitral se deberá incorporar lo siguiente:

TERCERO.- FÍJASE LOS GASTOS DEFINITIVOS DEL ARBITRAJE, comprendido por los honorarios del Árbitro y Secretaría Arbitral, conforme a la liquidación del SNA-OSCE en los siguientes montos:

Honorarios del Árbitro Único: S/ 8,648.70 (Ocho mil seiscientos cuarentaiocho con 70/100 soles).

Gastos Administrativos de la Secretaría del SNA-OSCE: S/ 5,268.41 (Cinco mil doscientos sesentaiocho con 41/100 soles).

CUARTO: DISPÓNGASE que VVO Construcciones y Proyectos S.A. - Sucursal del Perú (Demandante) asuma los gastos del arbitraje y pague a favor de la PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED los pagos que realizó por concepto de honorarios del árbitro y Secretaría del SNA-OSCE, de ser el caso. Los montos que deberá pagar VVO Construcciones y Proyectos S.A. - Sucursal del Perú (Demandante) a favor del PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED son los siguientes: Honorarios del Árbitro Único por la suma total (incluido el Impuesto a la Renta) de S/. 4,700.00 (Cuatro mil setecientos y 00/100) soles y por concepto de gastos administrativos la suma total (incluido el Impuesto

General a las Ventas) de S/. 2,634.21 (Dos mil seiscientos treintaicuatro y 21/100) soles.

...”.

Por estas razones, el Árbitro Único **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLÁRENSE FUNDADOS los pedidos de corrección de error material y de precisión de contenido solicitado por la Entidad. En consecuencia, corresponde que se modifique el segundo resolutivo de la Resolución N° 18, la misma que forma parte del Laudo Arbitral. Las modificaciones dispuestas deberán ser realizadas en los siguientes términos:

“...

SEGUNDO: DECLÁRESE FUNDADA la solicitud de integración interpuesta por el PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED; y en consecuencia corresponde que se incorporen a la parte considerativa del Laudo Arbitral los argumentos expuestos en el considerando decimo segundo de la presente resolución. De igual modo, en la parte resolutiva del Laudo Arbitral se deberá incorporar lo siguiente:

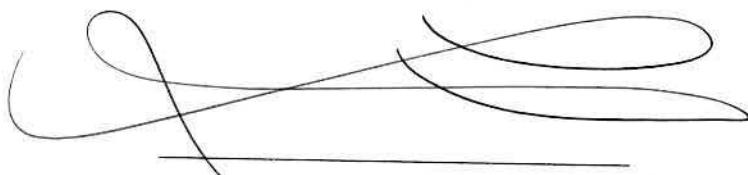
TERCERO.- FÍJASE LOS GASTOS DEFINITIVOS DEL ARBITRAJE, comprendido por los honorarios del Árbitro y Secretaría Arbitral, conforme a la liquidación del SNA-OSCE en los siguientes montos:

Honorarios del Árbitro Único: S/ 8,648.70 (Ocho mil seiscientos cuarentaiocho con 70/100 soles).

Gastos Administrativos de la Secretaría del SNA-OSCE: S/ 5,268.41 (Cinco mil doscientos sesentaiocho con 41/100 soles).

CUARTO: DISPÓNGASE que VVO Construcciones y Proyectos S.A. - Sucursal del Perú (Demandante) asuma los gastos del arbitraje y pague a favor de la PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED los pagos que realizó por concepto de honorarios del árbitro y Secretaría del SNA-OSCE, de ser el caso. Los montos que deberá pagar VVO Construcciones y Proyectos S.A. - Sucursal del Perú (Demandante) a favor del PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED son los siguientes: Honorarios del Árbitro Único por la suma total (incluido el Impuesto a la Renta) de S/. 4,700.00 (Cuatro mil setecientos y 00/100) soles y por concepto de gastos administrativos la suma total (incluido el Impuesto General a las Ventas) de S/. 2,634.21 (Dos mil seiscientos treintaicuatro y 21/100) soles.

SEGUNDO: Procedase a notificar la presente resolución conforme corresponda.



José Guillermo Zegarra Pinto
Árbitro Único